

# LA LEY

*diario*

Director **Fulvio G. Santarelli**

## **Día Internacional de la Mujer Derechos y acceso a la justicia para todas las mujeres y niñas**

Paula Barabasqui - Agustina Díaz Cordero - Nadia García - Liliana Hebe Litterio  
Silvia B. Palacio de Caeiro - Paola M. Petrillo - Melanie D. Salcedo  
Luciana B. Scotti - Gisela P. Villalba



CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

## Columna de opinión

## Acceso a la justicia para todas las mujeres y niñas



## Paula Barabasqui

Abogada, especialista en Derecho de Familia (UBA). Integra la Justicia Nacional en lo Civil de Familia. Ayudante de segunda *ad honorem* en la materia “Familia y Sucesiones” la Facultad de Derecho (UBA).

Primariamente cabe destacar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) —aprobada mediante ley nacional 24.632 del año 1996 y con jerarquía constitucional—, así como los derechos y garantías reconocidos en nuestra Carta Magna, las leyes especiales nacionales 24.417 y ley 26.485; la llamada Ley “Micaela” (27.499), la Ley de Identidad de Género (26.743), la Ley “Olimpia” (27.736), Ley de Parto Respetado (25.929), las leyes provinciales respectivas, en lectura hermenéutica con lo establecido por la *Convención de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes* —y su aplicación nacional mediante Ley Nacional de Protección (26.061)—, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* junto a su protocolo facultativo, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica), las *Reglas de Brasilia* y los pactos internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, constituyen el plexo normativo aplicable a la compleja y multifocal problemática que representa el actual concepto de violencia contra las mujeres.

Ello así, liminarmente la batería normativa aludida precedentemente sostiene que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida; y por tanto la existencia y aplicación de normativa específica constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, en reconocimiento que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Sobre la base de esta premisa, el acceso libre y gratuito a la justicia en los casos comprendidos por este ámbito de aplicación normativa es una máxima y un principio incuestionable.

Ante la responsabilidad internacional asumida al ratificar los instrumentos internacionales respectivos, la Argentina, a nivel federal, debe garantizar el libre y gratuito acceso a la justicia. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ello se efectiviza mediante la asistencia jurídica gratuita a las personas que no cuenten con recursos suficientes a través de los *defensores de pobres, incapaces y ausentes en lo civil y comercial*, de los *centros de atención jurídica comunitaria* dependientes de la Secretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia, de los consultorios jurídicos dependientes de la Ciudad de Buenos Aires y de otros organismos públicos, entendiendo esta asistencia no solo como el patrocinio legal efectivo a la hora de formalizar una denuncia, su impulso y seguimiento, sino también para el abordaje especializado e interdisciplinario de varios organismos que ofrecen contención emocional,

psicológica, social y médico a los fines de orientar y promover el resguardo de derechos y la reinserción social y económica de las mujeres víctimas de violencia de género, como los Centros Integrales de Mujer (CIM) y la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), los Centros de Justicia de la Mujer (CIJ), entre otros.

Corolario de lo expuesto, cabe resaltar las distintas herramientas para el abordaje de esta problemática.

En este sentido cobra relevancia el rol preponderante que tiene la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), creada en 2006 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (mediante acordada 39/2006) e inaugurado a instancias de la magistrada del Máximo Tribunal, la Dra. Elena Highton de Nolasco en septiembre de 2008, a los fines de facilitar el acceso a justicia de las personas que, afectadas por hechos de violencia doméstica, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad; y desde el año 2016, amplió su competencia para atender casos de trata de personas con fines de explotación sexual y/o de explotación de la prostitución (acordada 21/2016).

La OVD trabaja de manera interdisciplinaria durante las 24 horas, los 365 días del año, brindando acceso a justicia a la ciudadanía y prestando un servicio a la Justicia con la provisión de los recursos necesarios para que juezas y jueces ejerzan su labor jurisdiccional para el abordaje de las denuncias allí radicadas.

Asimismo atiende a las personas particulares que se acercan tanto para realizar formalmente denuncias vinculadas con la problemática de la violencia doméstica en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y la trata de personas con fines de explotación sexual y/o explotación de la prostitución en el país, cuanto para obtener información y orientación en dicha temática, comunicando sobre las opciones jurídicas y ordenando las derivaciones judiciales, administrativas y no judiciales necesarias para cada caso concreto. Recibe también casos derivados por otros organismos, como comisarías, hospitales y ONG, entre otros (1).

Destaco la preponderancia de las estadísticas efectuadas por dicho organismo a los fines de conocer el fenómeno de la violencia doméstica y sus particularidades, así como el seguimiento del funcionamiento de las redes de servicio (médica, asistenciales, de patrocinio jurídico, policiales y otros) en el ámbito de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ello, en respuesta a uno de sus principales objetivos, para la elaboración de un sistema informático validado por Naciones Unidas que persigue brindar estadísticas confiables como herramienta para conocer la magnitud de las denuncias de violencia doméstica y desarrollar políticas públicas adecuadas para combatirla.

Conforme lo antedicho, el último informe estadístico publicado por la propia OVD relativo al tercer trimestre del año 2025 (2), se destaca que recibió a 4394 personas durante dicho período (equivalente a un promedio de 48 personas por día), de las cuales el 99% fueron derivadas a la Justicia Nacional en lo Civil, el 12% a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, el 66% al Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, y el 34% al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Además, la OVD gestionó la entrega de 199 botones anti-pánico y el ingreso a refugios para 2 mujeres.

Del total de presentaciones, el 66% incluía mujeres afectadas de entre 18 y 59 años, el 32% involucraba a niñas, niños y adolescentes, el 13% a varones de 18 a 59 años, y el 11% a personas de 60 años o más. Entre las personas afectadas, el 73% eran mujeres y el 27% varones —y en todos los grupos etarios, las mujeres superaron en número a los varones—. Del total de 891 varones afectados, el 57% eran menores de edad. Asimismo, el grupo de mujeres adultas —de 18 a 59 años— concentró al 49% de las personas afectadas, seguido por el grupo de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años con el 34% —y una edad promedio de 9 años—. Por su parte, los varones de 18 a 59 años representaron el 9% del total, mientras que las personas de 60 años y más, alcanzaron el 8%.

Se destaca que, conforme a las estadísticas publicadas, entre las niñas, niños y adolescentes menores de 5 años damnificados, el 23% no estaban escolarizados, mientras que el 77% concurrían al nivel inicial o primario.

En cuanto a las personas del grupo etario de 18 a 59 años, el 32% no habían finalizado el nivel secundario, el 27% lo habían completado, el 19% habían iniciado o estaban cursando estudios superiores, y el 22% tenían un título terciario o universitario.

De las 2.643 personas denunciadas, el 71% eran varones y el 29%, mujeres. En todos los grupos etarios, los varones superaron a las mujeres tanto en número como en proporción. El grupo con mayor cantidad de personas denunciadas fue el de varones de entre 22 y 49 años (53%).

La edad promedio de las personas denunciadas fue de 40 años. Por otro lado, se registraron 28 niñas, niños y adolescentes de entre 14 y 17 años como sujetos activos de la violencia.

Entre las personas denunciadas, al menos 40% no alcanzaron a completar el nivel secundario, la tasa de desocupación fue del 24%, y 79% eran de nacionalidad argentina.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) <https://www.ovd.gov.ar/ovd/institucional>.

(2) <https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/ver?data=f2775>.

Los vínculos de pareja o exparejas representan los más frecuentes entre las personas afectadas y denunciadas, representando el 45% de los casos —seguido por los vínculos filiales—, y dentro de los vínculos de pareja, el 73% correspondió a exparejas, el 24% a parejas convivientes y/o cónyuges, y el 3% a novias o novios.

Respecto de los tipos y modalidades de violencia —comprendidos por la ley 26.485— en las denuncias radicadas, la violencia psicológica se identificó en el 97% de las evaluaciones de riesgo de las personas afectadas; la violencia simbólica estuvo presente en el 44% de los casos, la física en el 38%, la ambiental en el 28%, la económica patrimonial en el 27%, la social en el 8% y la sexual en el 7%. Además, se registró la modalidad de tipo digital de violencia en el 3% de los casos.

Así, y sin perjuicio de pecar de reiterativa e iterando la importancia de contar con esta herramienta estadística que oficia de “termómetro” para recabar datos duros que mesuran trimestral y antropométricamente las variables y contingencias relevantes para el abordaje de esta compleja problemática de violencia —al menos en el ámbito de CABA—, y más allá de destacar la elocuencia de los resultados arrojados antes referidos, vale destacar que estos resultan —por lo menos— sesgados; ello en tanto no importan un reflejo real o acabado de la cantidad de víctimas reales de violencia, por el simple hecho de que no toda persona involucrada de esta problemática —por el motivo que fuera— efectiviza formalmente la denuncia y/o consulta respectiva; dicho de otro modo, se trata de una problemática social arraigada que no siempre culmina en un abordaje administrativo y/o judicial. Y ello también debe considerarse a la hora de preguntarnos cómo garantizar el derecho a la justicia ante esta temática y, en su caso, la tutela efectiva del libre ejercicio de los derechos en juego.

Respecto al abordaje judicial, este opera ante una denuncia efectuada y formalizada por la persona damnificada —su representante, u otra persona/organismo legitimado para efectuarla—, ante el organismo respectivo que acciona su abordaje por ante el juzgado que resulte desinsaculado; en el marco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán competentes los *juzgados nacionales en lo civil* con competencia en asuntos de familia, y de corresponder, si del relato de los hechos relatados por la persona damnificada se desprende la posible comisión de tipologías penales, se dará asimismo intervención a dicho fuero.

En este contexto judicial, la problemática del justiciable contará con un abordaje interdisciplinario a los fines de aportar al juzgador mayores elementos para tomar las medidas de protección respectivas, *inaudita parte*, de carácter cautelar y autosatisfactivas, con el objeto de repeler un ataque actual y/o inminente al ejercicio de un derecho protegido convencional y constitucionalmente; y una vez adoptadas dichas medidas de protección sujetas a un plazo determinado, se realiza un seguimiento de la situación personal —y en su caso familiar— de la persona damnificada y, de corresponder, podrán ser asimismo prorrogadas, caducadas y/o modificadas conforme corresponda a las constancias y el impulso del caso concreto.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que son muchas las contingencias que se suscitan en la práctica habitual, aun con medidas de protección dispuestas judicialmente; ello atento a que este tipo de proble-

mática multifocal no cesa por la existencia de una medida de protección sujeta a plazo, dado que implica, como dije anteriormente, un freno jurídico a la situación gravosa, resultando un abordaje escueto para el trabajo de fondo a realizarse con la víctima y su entorno familiar. Dicho de otro modo, la medida de protección suele ser el disparador para el abordaje de las contingencias familiares conexas que atraviesa la persona y su grupo familiar, como ser el divorcio, alimentos, disolución del régimen patrimonial del matrimonio y/o división de bienes —en los casos de uniones convivenciales o simples parejas—, filiación, entre otros.

Asimismo la experiencia judicial indica un enorme número de reincidencias en la convivencia y/o continuidad del vínculo entre las partes sujetos de la denuncia, quienes pese a efectivizar la denuncia formal y ante la obtención de medidas judiciales de protección, reinciden nuevamente en denunciar nuevos hechos violentos y, con ellos, nuevas peticiones de protección —o la prórroga de las medidas oportunamente dispuestas—, hecho que da cuenta de que la problemática de la violencia no se agota con su abordaje en el marco de los tribunales, destacando que la intervención judicial resulta acotada y escueta para una problemática que excede dicho marco, donde no importa la erradicación ni la restitución de los derechos vulnerados. Ello cobra especial notoriedad en la modalidad de violencia económica y patrimonial —en el sentido expresado por los arts. 5 y 6 de la ley 26.485—, donde la especulación en cuanto a los recursos económicos es inescindible de la falta de autonomía y, por tanto, la pertenencia a un círculo violento y de manipulación, y la sumisión de mujeres, niñas y adolescentes a seguir manteniendo su situación de vulnerabilidad.

Partiendo de lo expuesto, puedo no menos que concluir que la pretensión de una real tutela efectiva de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, y, sobre todo, con la violencia relacionada en claves de género, circunscripta al abordaje y resolución de las cuestiones llevadas a la judicatura resulta una premisa, por lo menos, pretenciosa.

Pues el abordaje de la problemática formalizada en la justicia no refleja su real y concreta dimensión e implicancia. Sería, por lo menos, ambicioso pretender que la coyuntura de un conflicto social, económico, político y cultural sea resuelto y finiquitado con un enfoque procesalista y jurídico que no presupone —por incomprensible— un abordaje multifocal.

A mayor ahondamiento y conforme las estadísticas reseñadas y —dada la responsabilidad estatal internacional asumida—, deberíamos comenzar por preguntarnos qué tratamiento federal se le está otorgando a la problemática de género y, consecuentemente, a la violencia por cuestiones de género. Ello, como disparador para preguntarnos de qué manera más efectiva y eficiente pueden ser encaradas y atendidas estas cuestiones traídas a la judicatura.

Sin ánimo de explayar las largas doctrinas y argumentaciones de distintos autores feministas y especialistas reconocidos a través del tiempo, podemos afirmar a esta altura que la disparidad y desigualdad que impera en cuestiones de género y el libre ejercicio de derechos y garantías humanas y constitucionales son un hecho irrefutable y presupone una tácita discriminación que opera y se intenta sostener, aún hoy día, apelando a argumentos “darwinianos”.

Para ahondar más en la cuestión e intentando ser breves, partimos de la premisa de que los roles en general, y de género en particular, mutan a través del tiempo, respondiendo a distintos cambios, alteraciones, intereses, causales temporales, sociales, económicas y culturales, siendo dispar su tratamiento aún dentro de la misma región, país y/o provincia, dado que cada microcomunidad funciona con sus propias reglas, tiempos, subjetividades e idiosincrasias.

Ello así, una mujer, niña y/o adolescente, nunca será ajena al lugar, contexto histórico, social, cultural, económico y vincular en el que se encuentra inserta y, por tanto, su situación merece un tratamiento individual con su abordaje particular y concreto.

Sin perjuicio de reconocer todo lo ya recorrido y conquistado en el tiempo (sufragismo, acceso a la educación superior y al trabajo, la legalización del divorcio y el aborto, la lucha contra la violencia de género, el reconocimiento de derechos reproductivos, el impacto global de movimientos feministas, etc.), es también cierto que, a hoy día, el rol de la mujer sigue íntimamente vinculado y limitado a las tareas de “cuidado”.

Por esta premisa se pueden explicar los diferentes roles asignados, puestos de empleo, pretensiones y vivencias que tienen las mujeres, niñas y adolescentes hoy día, sea desde lo más mundano como la vestimenta, juguetes, costumbres y comportamientos, hasta las expectativas y aspiraciones personales y los ofrecimientos con las que una mujer “debe” contentarse.

De allí los *slogans* de cómo debería comportarse, las actividades que debe realizar; las costumbres que deben regir y por las que deben regirse las niñas, adolescentes y/o mujeres para ser aceptadas como tales; y en contraposición, la discriminación tácita o expresa, la etiqueta, el señalamiento y la desaprobación vivenciada por las mujeres que “no se comportan” conforme lo socialmente aceptado y esperado.

Se disfraza de “tolerancia” y de ejercicio de roles a la disparidad de acceso a la justicia que viene ejerciendo la mujer, en todos los ámbitos de su vida, sea el doméstico, el educativo, el laboral, el sexual, el reproductivo, etc.

Corolario de lo expuesto, a modo ejemplificativo de lo antedicho, no resulta ajeno el concepto de “techo de cristal” como límite al crecimiento laboral/profesional para una mujer. Tampoco ofrece ya resistencia el hecho de que aquellas labores, oficios y/o empleos donde el rol de cuidado resulta preponderante y necesario, son cubiertos y ejercidos en su amplia y tendenciosa mayoría por mujeres, como en el caso de las tareas domésticas, enfermería, medicina pediátrica, educación preescolar, trabajo social, atención al cliente, etc.

Sin ir más lejos, no resulta llamativo a esta altura, que aún en la judicatura, de los 110 *juzgados nacionales de primera instancia con competencia en lo civil*, los 86 de competencia en materia *patrimonial* están principalmente titulados por hombres, mientras que los 24 restantes con competencia en cuestiones de *familia* son en su amplia mayoría dirigidos por mujeres.

Cabe entonces preguntarnos cómo es que realmente podría garantizarse el acceso a la justicia (en sentido amplio, que excede a la denuncia formal llevada a la judicatura) para niñas, adolescentes y mujeres por cuestiones de género. De lo contrario —e

insistiendo con lo dicho primariamente— estaríamos entendiendo y limitando el concepto de *justicia* a lo estrictamente jurídico y su abordaje en el marco de una denuncia formalmente radicada; sin embargo, las disparidades y desigualdades que se advierten en clave de género exceden el mero tratamiento judicial.

Todo cambio de paradigma significativo, toda nueva alteración de conceptos tradicionales instalados presupone un necesario período de adaptación y asimilación social. Esto no es nuevo, por lo que la “resistencia” o apatía respecto a estas modificaciones necesarias es, por qué no, entendible y quizá hasta esperable.

El derecho de familia demuestra su dinamismo constante regulando relaciones de tipo familiar

para nada simples ni estáticas, ya que se trata de relaciones humanas afectivas con agentes expuestos a realidades que variarán según la época y el contexto social en el que se producen.

Insistiendo en que la violencia en general y la de género importa una problemática multifocal, su tratamiento no puede más que contar con un trabajo mancomunado de distintas áreas y disciplinas que procuren su prevención y tratamiento mediante, por un lado, el otorgamiento de información vasta y eficaz sobre su concepto, identificación temprana e implicancias, como cuanto a la concesión y aplicación de recursos y herramientas eficientes para el abordaje, seguimiento y acompañamiento de las personas damnificadas, para poder sortear de

manera inmediata y eficiente los problemas que representa, las vulnerabilidades asociadas y el restablecimiento de derechos que vulnera.

Y ello debe, necesariamente, responder a políticas públicas encaradas e implementadas desde los tres poderes federales, la sanción de leyes y normativas que resulten efectivas para los distintos ámbitos donde los distintos tipos y modalidades de violencia se ejercen, la implementación de salvaguardas, presupuesto y recursos públicos destinados al tratamiento de esta conflictiva y para las personas damnificadas, así como la creación de tribunales especializados en la materia.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/498/2026

## El acceso a la justicia de mujeres y niñas desde el fuero de familia



### Agustina Díaz Cordero

Posdoctora en Derecho (Univ. de Bologna). Doctora en Ciencias Jurídicas (USAL). Juez Nacional de Familia Nro. 23. Magister en Derecho de Familia e Infancia (Univ. Barcelona). Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Especialista en minorías y grupos vulnerables (Bologna) Coordinadora Nacional de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

#### I. Introducción: del acceso formal a la efectividad material

Hablar de acceso a la justicia para mujeres y niñas desde la función de jueza de familia no constituye un ejercicio meramente teórico, sino una experiencia profesional atravesada por realidades concretas: en el caso me referiré especialmente al acceso a la justicia de las mujeres en situación de especial vulnerabilidad. En el ámbito del derecho de familia, el acceso a la justicia no puede reducirse a la existencia formal de vías procesales, sino que debe analizarse en términos de efectividad material. La tutela judicial efectiva exige no solo la posibilidad de accionar, sino la capacidad real de sostener el proceso desde el momento en que se efectúa una denuncia o demanda, hasta la obtención de una respuesta eficaz, oportuna y adecuada.

#### II. Barreras materiales y desigualdad estructural

En la práctica jurisdiccional cotidiana se advierte que muchas mujeres enfrentan obstáculos materiales elementales: carecen de recursos económicos para trasladarse al tribunal, desconocen cuáles son sus derechos, mujeres muchas veces son víctimas de violencia, que deben optar entre asistir a una audiencia o conservar su empleo —en la mayoría de los casos de tipo informal—, o no disponen de redes de apoyo para el cuidado de sus hijos. Estas barreras económicas y estructurales erosionan la igualdad ante la ley y revelan la distancia persistente entre la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Como mencioné, la situación se intensifica cuando las mujeres tienen hijos a su cargo. La sobrecarga de tareas de cuidado convierte cada instancia procesal en un desafío logístico y económico. La maternidad en contextos de vulnerabilidad no solo condiciona la posibilidad de iniciar un proceso judicial, sino también la de sostenerlo en el tiempo. En tales supuestos la incomparecencia o el desistimiento no deben in-

terpretarse como desinterés, sino como manifestaciones de la imposibilidad real de volver al tribunal.

Como lo ha sostenido el máximo tribunal, los jueces cuentan entonces con la obligación de orientar y condicionar sus decisiones en el juzgamiento de litigios donde ameriten ser abordadas situaciones de vulnerabilidad (1). Por consiguiente, es menester recordar que la afectación a los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad constituye una regla de preferencia en el juicio de ponderación, la admisibilidad y el alcance las decisiones de los órganos judiciales (2).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la pobreza constituye un factor estructural de vulnerabilidad que puede generar exclusión y discriminación, exigiendo medidas reforzadas por parte del Estado. Asimismo ha desarrollado un examen más estricto cuando se trata de personas o grupos vulnerables, lo que ha sido conceptualizado como un “test de vulnerabilidad” (3). Este análisis supone identificar las circunstancias concretas del caso, determinar la existencia de un riesgo real e inmediato y evaluar si el Estado adoptó medidas razonables y específicas para prevenir o mitigar la amenaza. Por su parte el Tribunal Europeo ha receptado en su fructífera jurisprudencia la obligación de los Estados de proporcionar a las personas vulnerables una protección eficaz de sus derechos (4).

#### Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Doctrina de Fallos: 322:2701; 324:122; 327:2413 y 331:1449.

(2) GALDÓS, Jorge M., “La prevención del daño en las nuevas tecnologías. La tutela preventiva en las redes sociales”, 21/01/2021, TR LALEY AR/DOC/3462/2020.

(3) DÍAZ CORDERO, A., “¿Hacia un test de vulnerabilidad? La perspectiva de vulnerabilidad en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, elDial, DC340B, 2024.

(4) TEDH, “Nencheva y otros”, parr. 108; TEDH, “Jasinskis con-

En definitiva, el acceso efectivo a la justicia no puede analizarse desde una concepción meramente formal de igualdad, sino que exige una mirada estructural que contemple las condiciones reales en las que las mujeres —especialmente aquellas en situación de pobreza y con responsabilidades de cuidado— intentan ejercer sus derechos. Las barreras económicas, sociales y de género que atraviesan sus trayectorias vitales inciden directamente en su capacidad de sostener un proceso judicial, y su desconocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales reproduce desigualdades preexistentes.

Frente a ello el deber judicial no se agota en la aplicación neutra de la norma, sino que impone una actuación activa, sensible y reforzada, orientada a remover obstáculos y garantizar una tutela judicial efectiva. La perspectiva de vulnerabilidad, consolidada tanto en la jurisprudencia nacional como en los estándares interamericanos y europeos, obliga a adoptar decisiones que no profundicen la exclusión, sino que contribuyan a equilibrar las asimetrías estructurales. Solo así la igualdad ante la ley deja de ser una proclamación abstracta para convertirse en una garantía real y operativa.

#### III. Acceso institucional y Oficina de Violencia Doméstica

La creación de la *Oficina de Violencia Doméstica* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (5) significó un avance sustancial en la ampliación del acceso inicial a la justicia. La atención interdisci-

tra Letonia” núm. 45.744/08, parr. 59, 21 de diciembre de 2010; TEDH, “Z y otros contra el Reino Unido”, núm. 29.392/95, parr. 73, 2001-V; TEDH, “Carabulea c. Rumania”, núm. 45.661/99, parr. 108, 13 de julio de 2010; TEDH, “Selmouni c. Francia”, núm. 25.803/94, parr. 87, 1999-V; “Abdülsamet Yaman c. Turquía”, núm. 32.446/96, parr. 43, 2 de noviembre de 2004.

(5) <https://www.ovd.gov.ar>.

plinaria permanente y la evaluación temprana del riesgo contribuyeron a disminuir barreras históricas. Sin embargo, la experiencia demuestra que el ingreso al sistema no garantiza, por sí mismo, la continuidad del proceso. La sostenibilidad del trámite judicial depende de factores económicos, sociales y emocionales que exceden el ámbito estrictamente procesal y que requieren políticas públicas coordinadas.

Del informe publicado en el tercer trimestre de 2025 (6), los equipos interdisciplinarios de la OVD atendieron un total de 2457 presentaciones realizadas mayoritariamente fuera del horario judicial (74%). Asimismo dio respuesta a 1937 consultas informativas, la mayoría realizadas por mujeres (68%), un 12% más que en el tercer trimestre de 2024. En total la OVD recibió a 4394 personas durante el trimestre, lo que equivale a un promedio de 48 personas por día.

En definitiva, el análisis de la experiencia institucional demuestra que el acceso a la justicia no puede concebirse como un momento aislado de apertura formal del sistema, sino como un proceso complejo que exige condiciones materiales, organizacionales y normativas adecuadas para su sostenimiento. La persistencia y magnitud de las intervenciones de la *Oficina de Violencia Doméstica* evidencian que las situaciones de vulnerabilidad estructural no se resuelven únicamente con la disponibilidad de canales de denuncia, sino que requieren una arquitectura institucional capaz de acompañar integralmente a quienes acuden al sistema. En este marco, los estándares internacionales y las *100 Reglas de Brasilia* no operan como simples orientaciones axiológicas, sino como instrumentos interpretativos que obligan a repensar la función judicial desde una lógica de responsabilidad reforzada. La tutela judicial efectiva, cuando se trata de mujeres y niñas en contextos de desigualdad, demanda una intervención activa orientada a garantizar no solo el acceso inicial, sino la continuidad real y sustantiva del ejercicio de derechos.

#### IV. Marco normativo interno e internacional

El ordenamiento jurídico argentino cuenta con un sólido sustento normativo. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (7) y la Convención de Belém do Pará, con jerarquía constitucional, imponen al Estado la obligación de garantizar igualdad real y acceso efectivo a la justicia. La ley 26.485 refuerza ese mandato en el ámbito interno. Sin embargo, la eficacia de estos instrumentos requiere una interpretación que contemple las desigualdades estructurales que atraviesan a las mujeres en situación de pobreza y cuidado exclusivo.

Como lo ha sostenido el máximo tribunal, los jueces cuentan entonces con la obligación de orientar y condicionar sus decisiones en el juzgamiento de litigios donde ameriten ser abordadas situaciones de vulnerabilidad (8).

#### V. Enfoque interseccional y herramienta hermenéutica

El enfoque interseccional adquiere aquí especial relevancia. Las desigualdades no operan de manera aislada, sino que se superponen: género, pobreza, edad, ruralidad, migración o discapacidad pueden configurar vulnerabilidades agravadas. En el fuero de familia, estas dimensiones se manifiestan de forma simultánea, exigiendo respuestas judiciales contextualizadas que reconozcan la complejidad de las situaciones sometidas a decisión.

La perspectiva de vulnerabilidad no constituye una categoría retórica, sino una herramienta hermenéutica que opera a través del *principio pro homine o favor debilis*, privilegiando la interpretación más favorable al sujeto vulnerable cuando existen varias alternativas posibles. En su dimensión correctiva, incluso puede justificar la modulación de la aplicación normativa cuando esta produzca un impacto desproporcionado en el caso concreto.

Desde esta mirada, la función judicial no puede concebirse como una actividad neutral frente a la desigualdad estructural. La imparcialidad no implica indiferencia, sino la obligación de ponderar las condiciones reales en que se ejerce el derecho. La tutela judicial efectiva requiere una actuación más intensa cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, con el fin de remover, mitigar o compensar los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de sus derechos.

Como lo he sostenido, para llegar a una justicia integral, inclusiva y de acompañamiento, debe existir un fuerte compromiso y contar con ciertos valores como la empatía y la humanidad en quienes tienen la responsabilidad de trabajar en los organismos judiciales. Bidart Campos (9) señala que la humanización del derecho se construye sobre el pilar de principios rectores que lo fundan e interpretan, situando a la persona como sujeto de derecho (principio “pro homine”) impactando en todo el sistema jurídico.

El Producto Axiológico de la *XXII Cumbre Judicial Iberoamericana* establece que: “La interseccionalidad permite analizar, comprender y responder a las formas en que la construcción de las identidades sociopolíticas, como el género, la edad, la raza, la orientación sexual, la discapacidad, el origen y estatus migratorio, o la clase social, se cruzan y generan experiencias únicas de discriminación y privilegio (10)”.

#### VI. Las 100 Reglas de Brasilia y su operatividad en el sistema argentino

Un instrumento normativo central para profundizar el análisis del acceso a la justicia desde la perspectiva de vulnerabilidad lo constituyen las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, adoptadas en el ámbito de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Las Reglas de Brasilia parten de una premisa fundamental: no basta con la igualdad formal ante la ley, si no se remueven los obstáculos que impiden el ejer-

cicio efectivo de derechos. En ese sentido reconocen que determinadas personas o grupos enfrentan barreras adicionales derivadas de su edad, género, condición económica, discapacidad, pertenencia étnica, situación migratoria u otras circunstancias sociales.

Las Reglas definen como personas en condición de vulnerabilidad a aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva la vulnerabilidad no es una categoría meramente descriptiva, sino una condición jurídica relevante que activa obligaciones reforzadas del Estado.

En particular, las 100 Reglas establecen que el sistema judicial debe adoptar medidas específicas para garantizar el acceso real y no meramente formal, deben eliminarse barreras económicas, físicas, comunicacionales y culturales, se deben implementar ajustes razonables y procedimientos adaptados, el trato debe ser digno, respetuoso y libre de estereotipos, la actuación judicial debe ser más intensa cuando se trate de personas en condición de vulnerabilidad.

En el ámbito del fuero de familia estas directrices adquieren una relevancia singular. Las mujeres en situación de pobreza, con responsabilidades exclusivas de cuidado, víctimas de violencia o atravesadas por múltiples intersecciones de desigualdad, encuadran claramente dentro de las categorías contempladas por las Reglas.

En consecuencia, la tutela judicial efectiva exige la flexibilización procesal cuando corresponda, priorización en la tramitación, Simplificación de procedimientos, Información clara y accesible; y Acompañamiento institucional adecuado.

Las 100 Reglas consolidan así una visión de la justicia como herramienta de inclusión social y no simplemente como mecanismo de resolución de conflictos.

Este enfoque dialoga directamente con el producto axiológico de la Cumbre Judicial Iberoamericana y con los estándares interamericanos en materia de derechos humanos, reforzando la idea de que la neutralidad formal no es suficiente cuando existen desigualdades estructurales.

La aplicación de las Reglas de Brasilia no implica otorgar privilegios, sino garantizar condiciones materiales de igualdad. En otras palabras, constituyen una manifestación concreta del principio de igualdad sustantiva.

En suma, las 100 Reglas de Brasilia constituyen un marco operativo que traduce en directrices concretas el deber constitucional y convencional de garantizar el acceso efectivo a la justicia de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Su aplicación en el fuero de familia no es optativa, sino exigencia de coherencia con el modelo de Estado constitucional de derecho.

Asimismo una justicia integral e inclusiva exige un compromiso institucional sostenido y la incorporación de valores como la empatía, la humanidad y el respeto en la práctica cotidiana. La dimensión humana del derecho no se opone a su rigor técnico; por el contrario, lo fortalece al situar a la persona en

(6) <https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/data=12775>.

(7) Organización de las Naciones Unidas. (1979). “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>.

(8) Doctrina de Fallos: 322:2701; 324:122; 327:2413 y 331:1449.

(9) BIDART CAMPOS, “Las fuentes del derecho constitucional y el principio ‘pro homine’”. El Derecho Constitucional del Siglo XXI, Diagnóstico y perspectiva”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000.

(10) Cumbre Judicial Iberoamericana (2023). “Producto axiológico” Grupo 3: ‘Perspectiva de género e interseccionalidad en el servicio judicial’, <https://www.cumbrejudicial.org/>.

el centro del sistema jurídico y al recordar que toda decisión judicial impacta en vidas concretas.

Por su parte, el producto axiológico de la Cumbre Judicial Iberoamericana destaca que “La interseccionalidad permite analizar, comprender y responder a las formas en que la construcción de las identidades sociopolíticas, como el género, la edad, la raza, la orientación sexual, la discapacidad, el origen y estatus migratorio, o la clase social, se cruzan y generan experiencias únicas de discriminación y privilegio”. Esta definición metodológica consolida la necesidad de que el análisis judicial no fragmente las desigualdades, sino que comprenda su carácter acumulativo y estructural, particularmente en el ámbito del fuero de familia.

## VII. Conclusiones

El acceso a la justicia para todas las mujeres y niñas no puede evaluarse únicamente en términos

de apertura formal del sistema, sino en función de su capacidad real de garantizar protección efectiva y continuidad procesal. La experiencia en el fuero de familia demuestra que las barreras económicas y la sobrecarga de cuidado constituyen factores determinantes que condicionan el ejercicio pleno de derechos.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con cierto carácter general a todos los ámbitos, cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad resulta aún mayor, dado que estas encuentran obstáculos y barreras para su ejercicio. Por ello se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones.

Los estándares internacionales imponen a los Estados una obligación reforzada frente a situaciones de vulnerabilidad estructural. Ello exige interpretar

y aplicar el derecho desde una perspectiva interseccional que reconozca las múltiples dimensiones de desigualdad que atraviesan a las mujeres. No se trata de otorgar privilegios, sino de garantizar condiciones materiales que hagan posible la igualdad sustantiva.

El desafío contemporáneo del Poder Judicial consiste en transformar el acceso formal en acceso real. Abrir la puerta es medular, pero no es suficiente si el sistema no acompaña durante todo el recorrido. Una democracia constitucional madura se mide por su capacidad de proteger de manera efectiva a quienes enfrentan mayores obstáculos. Garantizar el acceso a la justicia para todas las mujeres y niñas no es solo un mandato jurídico; es una exigencia ética, institucional y democrática.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/514/2026

# La acción colectiva frente a la discriminación estructural en la licencia por maternidad. Caso “Marengo c. PEN”



**Nadia García**

Abogada. Especialista en Derecho de la Seguridad Social.

## I. Introducción

La licencia por maternidad constituye uno de los institutos más importantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, ambas ramas se unen en este instituto. Diseñada como mecanismo de protección, su configuración actual genera efectos económicos negativos que recaen exclusivamente sobre personas gestantes. Esta paradoja normativa revela una tensión entre protección formal y desigualdad material.

En trabajos anteriores sostuvimos que la licencia por maternidad opera muchas veces como un factor de penalización económica indirecta (1). El caso “Marengo c. PEN” (TR LALEY AR/JUR/145667/2025) reactualiza esta discusión al cuestionar la exclusión del período de licencia del cálculo del aguinaldo.

## II. Marco normativo y problema estructural

El art. 23 de la ley 24.714 establece que la asignación por maternidad posee carácter no remunerativo. Como consecuencia, durante el período de licencia la persona trabajadora no percibe salario sino una asignación sustitutiva abonada por el sistema de seguridad social. Ello, como hemos referido, en muchas ocasiones genera consecuencias negativas expresamente prohibidas por la CEDAW, que aún se mantienen. A grandes rasgos, y evitando reiteraciones innecesarias, podemos mencionar: en el ámbito del contrato individual del trabajo afecta derechos salariales; como hemos referido, no devenga

SAC, afecta el cobro íntegro y oportuno del salario al encontrarse condicionado al cumplimiento de normativa administrativa y a controles del organismo encargado de su liquidación y pago, y posterior control, sujeto a plazos de caducidad y controles de clara inconstitucionalidad. También afecta derechos previsionales, al no estar sujeto a aportes y contribuciones, que no lograron ser restituidos con el dec. 475/2024. Afecta la base de cálculo del 245 de la LCT sobre derechos indemnizatorios, como quedó en evidencia en la causa “B., J. J. c. Naldo Lombardi” (2). Afecta la duración de la posible percepción de la prestación por desempleo al calcularse sobre los meses efectivamente cotizados.

Este trabajo en particular pretende poner de manifiesto los errores técnicos del diseño normativo de la licencia por maternidad, y en particular cómo ello impacta directamente en el cálculo del SAC, que se liquida únicamente sobre conceptos remunerativos.

Este diseño implica que el ejercicio de la maternidad reduce el ingreso anual efectivo de la trabajadora en clara violación a lo dispuesto por la CEDAW en su art. 11, apart. 2 inc. b). La consecuencia no es meramente individual, sino estructural: cada licencia genera una merma proporcional en el aguinaldo.

## III. Igualdad sustancial y discriminación indirecta

Desde la perspectiva constitucional, la cuestión debe analizarse a la luz del art. 16 CN, del bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN) y de la

ley 26.485. La CEDAW impone a los Estados la obligación de eliminar prácticas que produzcan efectos discriminatorios indirectos.

La exclusión del período de maternidad del cálculo del SAC configura una hipótesis de discriminación indirecta: la norma es formalmente neutra, pero los efectos negativos impactan exclusivamente sobre mujeres y personas gestantes. Como hemos señalado oportunamente en, por ej., “Maternidad: la licencia que discrimina”, el derecho puede reproducir desigualdades cuando no examina los efectos reales de su diseño.

Se trata de una penalidad en el ejercicio de la licencia por maternidad que no se observa en otras licencias, por ej. en la prevista en el art. 208 de la LCT. El goce de la licencia importa directamente la pérdida de derechos salariales.

## IV. Proyección en la seguridad social y brecha estructural

La penalización económica de la maternidad no se agota en el ámbito salarial. La reducción de ingresos impacta en bases de cálculo previsionales, trayectorias laborales y acumulación de derechos jubilatorios. En el artículo publicado como “La brecha de género y su impacto en el régimen de jubilaciones” hemos demostrado cómo las interrupciones laborales asociadas a tareas de cuidado consolidan desigualdades estructurales en la etapa pasiva.

Estas interrupciones se dan en primer lugar por la menor participación de la mujer en el mercado laboral, pero aún en los casos de mujeres que han logrado una carrera laboral cada embarazo implicará una interrupción. Interrupción de la que no se habla, no se conoce, no se explica, no se debate y

### Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) GARCÍA, Nadia, “Maternidad: la licencia que discrimina”, *elDial*, 2021; “La brecha de género y su impacto en el régimen de jubilaciones”.

(2) CCiv. y Com., Junín, “B., J. J. c. Bruno c. Naldo Lombardi SA s/ despido”. *TTrab. Junín*. (Expte. 37.676, 23/09/2019), TR LALEY AR/JUR/34784/2019.

entonces, como consecuencia ineludible, no se soluciona.

#### V. El caso “Marengo c. PEN” y la dimensión colectiva como herramienta necesaria en la lucha hacia la igualdad efectiva

La acción iniciada en el caso “Marengo” cuestiona la constitucionalidad del régimen vigente y solicita su tratamiento como proceso colectivo. La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata reconoció la dimensión estructural del planteo, habilitando su trámite colectivo conforme a los estándares fijados por la Corte Suprema en materia de acciones de incidencia colectiva.

El conflicto no se limita al perjuicio individual de una trabajadora, sino que compromete a un universo homogéneo de personas gestantes sometidas al mismo régimen normativo.

La pretensión se centra exclusivamente en los efectos comunes que tiene la normativa cuestionada que afecta derechos humanos fundamentales de las mujeres y personas gestantes al violentar expresamente la CEDAW y violar el principio de igualdad. Tampoco podemos aventurar una respuesta legislativa si se tiene en cuenta, en primer lugar, que la numerosa cantidad de proyectos que buscan la modificación del régimen de licencias no ha logrado ser tratado en el Congreso; y, en segundo lugar, que ninguno de esos proyectos contiene una solución a la problemática que aquí se plantea.

El interés de cada persona afectada difícilmente justificaría el costo y esfuerzo de promover demandas individuales contra una situación de alcance nacional, lo que limitaría gravemente el acceso a la justicia. Las mujeres y personas gestantes constituyen un segmento para el cual “la representación colectiva no solo es viable, sino que constituye una herramienta esencial para superar las barreras estructurales que históricamente han impedido a este grupo defender efectivamente sus derechos” (doc-

trina del precedente “PADEC c. Swiss Medical SA”, Fallos: 21/08/2013), TR LALEY AR/JUR/44235/2013.

La afectación masiva y sistemática de derechos que genera la situación descripta justifica plenamente la tramitación de un proceso único con efectos expansivos, evitando la multiplicación innecesaria de litigios que reclamarían idéntica solución. La dimensión del colectivo afectado, su vulnerabilidad característica, los obstáculos económicos y las dificultades prácticas para el acceso individual a la justicia, tornan razonable la promoción de una acción colectiva como mecanismo idóneo para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva del grupo.

La generalidad de la situación descripta en los hechos, el colectivo afectado, la similitud de características, la situación de vulnerabilidad económica, el desinterés individual de la causa, hacen materialmente imposible una solución meramente individual. Aun cuando se reconociera en una sentencia individual, este reconocimiento resultaría ilusorio en la práctica, ya que el resto de las personas gestantes seguirían afectadas por la normativa. Una sentencia de alcance general implicaría la necesidad de corregir el diseño técnico de la licencia para poder garantizar el derecho de todas las personas afectadas modificando el alcance de la licencia por maternidad y así comenzar este necesario viaje hacia una licencia igualitaria e inclusiva.

#### VI. Propuestas de armonización normativa

Una interpretación constitucional y convencional exige que el período de licencia por maternidad compute a todos los efectos salariales, incluyendo el SAC. Resulta urgente una reforma legislativa que redefina la naturaleza jurídica de la prestación sustitutiva para evitar su carácter regresivo. Finalmente resulta indispensable el rediseño de las licencias de cuidado en la LCT a la luz de la OC 31/2025 de la Corte Interamericana de Justicia.

La maternidad no puede constituir un factor de reducción salarial ni un mecanismo de reproducción de la desigualdad económica. Mientras se mantenga la inercia normativa, la protección efectiva judicial debe neutralizar las consecuencias adversas del diseño normativo actual.

#### VII. Conclusión

El análisis demuestra que la licencia por maternidad, en su configuración vigente, produce un efecto económico regresivo incompatible con el principio de igualdad sustancial. El caso “Marengo” representa una oportunidad para replantear estructuralmente la articulación entre derecho del trabajo, seguridad social y perspectiva de género.

La acción colectiva se muestra como la única alternativa ante la inacción legislativa. No es posible, o, al menos, resultan antieconómicos los planteos individuales.

Las mujeres y personas gestantes conocemos esta historia: nuestra lucha fue y será siempre colectiva.

#### VIII. Bibliografía

-Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

-GARCÍA, Nadia, “Maternidad: la licencia que discrimina”, EIDial, 2021.

-GARCÍA, Nadia. “La brecha de género y su impacto en el régimen de jubilaciones”, Revista IDEIDES, 2020.

-Ley 24.714 de Asignaciones Familiares.

-“Marengo, Dolores c. Poder Ejecutivo de la Nación s/ amparo Ley 16.986” (FLP 21.897/2023)”.  
Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/460/2026

## El desafío de mantener vivo el acceso efectivo de la mujer a la justicia



### Liliana Hebe Litterio

Abogada graduada con Diploma de Honor (UCA). Doctora en Derecho (UBA). Profesora titular consultada de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (UBA-Derecho). Profesora de posgrado en Derecho del Trabajo (UBADerecho y otras universidades). Profesora en el posgrado nacional e internacional de Derecho de Familia (UBA-Derecho). Consultora externa de la OIT en trabajo infantil y adolescente. Miembro del Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.

#### I. Planteamiento del desafío

La globalización, las innovaciones digitales, el cambio climático, entre otros factores, continúan transformando el mundo en el que trabajamos, planteando tanto retos como oportunidades de liberar el potencial económico que atesoran las mujeres para crear un futuro mejor (1).

Sin embargo, las barreras estructurales agravan las desigualdades de género en materia laboral e impiden extirpar las situaciones de violencia en el sentido más amplio del término; es decir, además de las estrictamente laborales, las de origen digital, sexual, físico, psicológico, económico, familiar, o simbólico, que muchas veces están presentes con un impacto acumulativo.

De hecho, el mismo *Preámbulo* del Convenio núm. 190 de la OIT sobre la violencia y el acoso, 2019,

expresamente reconoce que los factores de riesgo, entre ellos los estereotipos de género y las formas múltiples e interseccionales de discriminación, pueden impedir que las personas, en particular las mujeres, accedan al mercado de trabajo, permanezcan allí o progresen profesionalmente, y también advierte que la violencia y el acoso por razón de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, concepto que entendemos extensivo a las adolescentes.

Permítasenos, a raíz del momento actual de las cosas, introducir aquí mismo una ligera referencia a la autollamada *Ley de Modernización Laboral*, que poco y nada se encarga de “modernizar” y, a pesar

**Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).**

(1) ONU Mujeres, “Las mujeres en el cambiante mundo del trabajo”, disponible en: <https://interactive.unwomen.org/mul->

[timedia/infographic/changingworldofwork/es/index.html](https://www.infographic/changingworldofwork/es/index.html), fecha de consulta: 8/2/2026.

de las innumerables derogaciones que contiene, unas cuantas improcedentes e inconducentes (como la de la moderna Ley de Teletrabajo), mantiene vigentes las normas de la ley 11.317 del año 1924, que prohíben emplear mujeres en industrias o tareas peligrosas e insalubres, algo a todas luces obsoleto. A los reformadores se les pasó por alto esa ley. En cambio, se derogan, tal como corresponde con relación a las mujeres, los arts. 174, 175 y 176 de la LCT. Pero también allí se les pasó por alto algo importante a los legisladores, o tal vez fue intencional. Se trata de la remisión que efectúa el art. 191 del mismo ordenamiento laboral cuando dispone la aplicación de los artículos mencionados —hoy derogados— a las adolescentes que trabajan (también a los varones de esa franja etaria, por supuesto), afectando así su necesaria protección laboral (se trata del descanso al mediodía, la prohibición del trabajo a domicilio en exceso de la jornada legal, así como la de realizar tareas penosas, peligrosas o insalubres) (2).

Y, en tanto esta columna se refiere particularmente a la justicia, hay algo más que señalar ahora con relación a la reforma apuntada.

Si bien a través de la nueva ley se disuelve la Justicia Nacional del Trabajo, lo cual comenzará a concretarse en manos de incipientes tribunales de la Ciudad de Buenos Aires a través de un acuerdo de transferencia progresiva de competencias —que a último momento y a las apuradas fue incorporado al proyecto aprobado en el Senado de la Nación—, celebrado en momentos en que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional alertaba sobre la *aniquilación de los principios básicos de la independencia judicial* (3), hoy más que nunca es inevitable preguntarse por la *garantía de acceso a una justicia eficaz* en este escenario, absolutamente incierto y novedoso, de actuación judicial en el ámbito laboral “porteño”.

Nos preocupa, porque en el contexto de derechos vulnerados, inicialmente descripto, es imprescindible mantener vivo en los hechos *el desafío de garantizar el acceso efectivo* de todas las personas a los estrados de una justicia capacitada, experimentada, ecuaníme, realista y reparadora, *en condiciones de igualdad*.

A esos fines, luego de pasar una ligerísima revista a algunas de las normas internacionales y nacionales que tratan específicamente el tema, en esta breve columna de opinión procuraremos brindar algunos ejemplos de antecedentes judiciales, emitidos por la justicia del trabajo y por los tribunales penales para causas con contenido laboral en ciertas provincias y también de algunos de la justicia nacional.

## II. Algunas normas

Claro que no vamos a detenernos en todas las normas nacionales e internacionales involucradas en lo que respecta a las vías de acceso a la justicia por parte de las mujeres, y mucho menos explicar sus contenidos, sino que solo mencionaremos al paso algunas de las que abordan el tema que aquí nos interesa.

(2) Con relación a estas normas puede verse, LITTERIO, Liliana Hebe, entre otros lugares, “El trabajo de las mujeres. Las normas, la jurisprudencia y la realidad”, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2010, ps. 67 a 120.

(3) Comunicado del 11/2/2026, titulado “La Asociación de Magistrados y Funcionarios en estado de máxima alerta”.

Comenzamos por las normas internacionales.

Téngase presente que la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) dispone que los Estados parte le dispensarán a la mujer y al hombre un trato igual en todas las etapas del *procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales* (art. 15.2). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) afianza estos principios a través de reiterada jurisprudencia.

Por su parte, en el contexto de la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, conocida como *Convención de Belém do Pará*, los Estados parte convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia e introducir procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras medidas de protección, *un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*, así como también establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga *acceso efectivo a resarcimiento*, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7°, incs. f y g).

En otro orden, en 2014 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el *Protocolo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930*, de acuerdo con el cual las formas del trabajo forzoso u obligatorio han cambiado y la trata de personas con esos fines —que puede implicar explotación sexual— suscita una creciente preocupación internacional (4).

Se trata de un instrumento vinculante para remediar las formas modernas de los trabajos forzados, respaldado por la *Recomendación núm. 203 sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias)*, 2014, que contiene las directrices técnicas para su aplicación en orden a la prevención del trabajo forzoso, protección de las víctimas, acciones jurídicas y de reparación —tales como *indemnización y acceso a los tribunales de Justicia*—, control de la aplicación de la legislación nacional y de otras medidas, y cooperación internacional.

En definitiva, el *Protocolo* persigue reforzar las medidas de inspección y prevención del trabajo forzoso, así como la protección de las víctimas, lo que incluye el acceso a compensaciones de daños materiales y físicos.

Y, como si algo faltara, en el año del centenario de la OIT llegó el *Convenio núm. 190 sobre la violencia y el acoso, 2019*, acompañado por la *Recomendación núm. 206*, que se explaya sobre la actuación judicial. Desde la amplitud que lo caracteriza, abarcadora de mujeres, varones y personas con diversidades sexo-genéricas, requiere a los Estados miembros que lo ratifican garantizar a las víctimas un *fácil acceso a vías de recurso y reparación apropiados y eficaces*, así como a procedimientos de notificación y de solución de conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo. Esas vías y procedimientos deben ser seguros, equitativos y eficaces, tales como, por ejemplo, juzgados o tribunales; asistencia jurídica, social, médica y administrativa para los querellantes y las víctimas (arts. 4° e y 10.b).

(4) El Protocolo puede verse en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meeting-document/wcms\\_249722.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meeting-document/wcms_249722.pdf), fecha de consulta: 9/02/2026.

También se deben reconocer los efectos de la violencia doméstica y, en la medida en que sea razonable y factible, mitigar su impacto en el mundo del trabajo (art. 10.f) (5).

Asimismo, de acuerdo con la *Recomendación* núm. 206, entre otras muchas cosas, los Estados miembros deberían financiar, elaborar, aplicar y difundir directrices y *programas de formación que integren las consideraciones de género para asistir a jueces, inspectores del trabajo, agentes de policía, fiscales y otros agentes públicos a cumplir su mandato en lo que respecta a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, así como para asistir a los empleadores y a los trabajadores de los sectores público y privado, y a sus organizaciones para prevenir y abordar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo* (23.b).

El *Convenio* núm. 190 no fue “reglamentado” por nuestro país, a pesar de las iniciativas que hubo en ese sentido.

Recordamos que todos los instrumentos internacionales que hemos mencionado han sido ratificados por la Argentina, excepto las recomendaciones que son guías no vinculantes.

A partir de este momento pasaremos a ocuparnos de las normas nacionales que tienen que ver con las vías de acceso a la justicia por parte de la mujer y las reparaciones que se puede solicitar judicialmente por los actos de violencia padecidos.

Con fundamento en la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, hizo su aparición en nuestro país en el año 2009 la ley 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales*, reglamentada por el decreto 1011/2010, que en su Título III prevé la *protección judicial urgente y preventiva* cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualesquiera de los derechos de la mujer enunciados en su art. 3°, entre los que, por supuesto, figuran algunos que derivan de la relación de trabajo [art. 16, inc. e)].

De tal modo, la denuncia por violencia contra las mujeres puede presentarse *ante cualquier juez de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público*, en forma oral o escrita (art. 21); es decir que, para facilitar la presentación de denuncias, estas se reciben en un marco de gran informalidad, pero deben trasladarse al juez competente en la materia (art. 22). Además, el procedimiento es *gratuito y sumarisimo* (art. 20); y durante cualquier etapa del proceso el juez interviniente puede, de oficio o a petición de parte, ordenar *medidas preventivas urgentes* de acuerdo con los tipos y modalidades de violencia (art. 26) (6).

En los hechos, poco se utilizó esta vía judicial.

Conforme lo establece la ley 26.485, en el marco del procedimiento en consideración, la parte damnificada

(5) Algunas precisiones sobre este tratado pueden verse en, LITTERIO, Liliana Hebe, “La mujer frente al convenio 190 de la OIT sobre la violencia y el acoso”, LA LEY, 2020-A, 1088, TR LA LEY AR/DOC/561/2020.

(6) En ese sentido en su momento se expidió el JNTrab. N° 64, 18/11/2011, en autos “B., C. D. c. Fundaleu, Fundación para Combatir la Leucemia y otro”. La cuestión quedó resuelta en la alzada a través de una sentencia interlocutoria, CNTrab., Sala IV, 17/05/2012.

da puede reclamar al juez de la causa la *reparación de los daños y perjuicios*, según las normas comunes que rigen la materia, es decir, se encuentra legalmente prevista la reparación civil de los daños y perjuicios ocasionados a la parte damnificada (art. 35).

Como se sabe, este resarcimiento, que no parece incompatible con la indemnización tarifada del art. 245 de la LCT, porque se trata de la reparación de daños distintos, cubre además el agravio moral provocado a la mujer trabajadora, daño que, en los casos de discriminación y de acoso, es cada vez más frecuente su reconocimiento, por parte de los tribunales del trabajo, como adicional de la indemnización por despido.

En 2015 la ley 27.210 creó el *Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género*, en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, para brindar patrocinio jurídico gratuito y asesoramiento legal, asegurando un *acceso a la justicia integral* en todo el territorio nacional a personas víctimas de violencia de género en todos los tipos y modalidades establecidas en la ley 26.485, así como la ejercida por razones de identidad de género u orientación sexual, de modo de garantizar su acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva.

Los integrantes del cuerpo tienen derecho a recibir capacitación continua y obligatoria en perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y violencia de género.

Se persigue la finalidad de garantizar que las víctimas de violencia de género reciban asesoramiento y representación legal de calidad, especializada en la problemática (7).

Hasta aquí, las palabras de las normas.

### III. Algunas acciones

Entre las acciones concretas llevadas a cabo recientemente con relación al tema que nos ocupa corresponde destacar el fortalecimiento de las políticas judiciales con perspectiva de género desarrollado en la Provincia de Entre Ríos, durante 2025, por el Centro Judicial de Género, la Oficina de la Mujer y la Oficina de Violencia de Género, reafirmando el *compromiso institucional con la igualdad, la no discriminación y el acceso efectivo a la justicia*, mediante respuestas judiciales integrales, oportunas y alineadas con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Las tareas se inscribieron en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará, la ley 26.485, la ley *Micaela* y los Acuerdos Generales del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER) que regulan la materia.

Por otra parte, desde el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos se continúa trabajando en el Sistema Interinstitucional de Abordaje de la Violencia, herramienta elaborada desde el Programa de Ges-

ción Judicial, que persigue dar respuestas más rápidas e inmediatas a las mujeres víctimas.

El máximo tribunal entrerriano busca que esa perspectiva se extienda a todos los fueros para asegurar una justicia efectiva y equitativa. En ese orden de ideas, por ejemplo, se reconocen fallos alineados con la paridad en la representación (8).

En este caso fueron múltiples los expedientes judiciales que tramitaron (la mayor parte referentes a denuncias por agresiones en el ámbito doméstico o de carácter familiar) en garantía del acceso eficaz de las mujeres a la justicia, en armonía con los estándares planteados en el acápite anterior.

Pero también, a título de ejemplo, entre los innumerables fallos sobre el tema que recorren nuestro país, nos detenemos por un momento en la actuación de una jueza penal de la provincia de Jujuy, en 2024. Se pronunció en una causa en la cual condenó a tres mujeres, a cada una según el grado de autoría o participación y sus circunstancias personales, por el *delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado*, de tres personas vulnerables y vulneradas que, por su edad cronológica o mental (una de ellas era discapacitada, quedó embarazada, fue obligada a abortar y a volver a “trabajar” pocos días después de haber sufrido el aborto), carecían de la madurez para advertir los peligros y riesgos de contactarse con personas desconocidas sin el acompañamiento de un adulto, de todo lo cual se valieron las explotadoras. Los actos de explotación sexual comercial a los que fueron obligadas las víctimas invisibles para la comunidad (9), cuya descripción detallada obra en el expediente, son verdaderamente apabullantes.

En este caso fue una jueza mujer quien tomó conocimiento de los actos a los que eran sometidas tres víctimas mujeres de corta edad —una de ellas discapacitada—, y finalmente juzgó y condenó a tres mujeres adultas explotadoras sexuales, independientemente de la gradación de las penas que les impuso.

Enfatizamos que la explotación sexual comercial es *una forma de trabajo forzoso*. Desde la OIT se recuerda que el trabajo forzoso puede ser impuesto a adultos y niños, por autoridades estatales, empresas privadas o individuos. Se encuentra en todos los tipos de actividades económicas tales como trabajo doméstico, construcción, agricultura, manufactura, *explotación sexual*, mendicidad forzada, etc. y *en todos los países*. Además de ser una *violación grave de los derechos humanos*, exigir trabajo forzoso también *constituye un delito penal* (10), que en este caso fue condenado.

(8) Justicia Argentina, “Se fortalecieron las políticas judiciales con perspectiva de género”, disponible en: <https://www.justicia.ar/novedades/3102/2025/12/se-fortalecieron-las-politicas-judiciales-con-perspectiva-de-genero>, fecha de consulta: 8/02/2026. Las acciones desarrolladas se inscribieron en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, la Ley Nacional 26.485, la Ley “Micaela” y los Acuerdos Generales del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que regulan la materia.

(9) Sobre este tema puede verse, LITTERIO, Liliana Hebe, “Las mujeres invisibles en el ‘trabajo en la prostitución’ ante al derecho laboral, civil y penal”, LA LEY, 1/04/2022, p. 1.

(10) OIT, “¿Qué son el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos?”, <https://www.ilo.org/es/temas/trabajo-forzoso-formas-modernas-de-esclavitud-y-trata-de-seres-humanos/que-son-el-trabajo-forzoso-las-formas-modernas-de-esclavitud-y-la-trata-de>, fecha de consulta: 6/02/2026.

Además la magistrada tuvo expresamente en cuenta la obligación del Estado argentino de reparar a las víctimas de trata de personas por aplicación directa de los instrumentos internacionales suscriptos, tales como el Protocolo de Palermo (art. 6°), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional (arts. 14 y 25), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 2°) entre otros. Se trata de una reparación que debe ser integral, es decir, “es como un deber de *reparar lo que se ha roto*”, al decir de la magistrada, y en ese sentido la CIDH entendió que el Estado tiene el deber jurídico de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Asimismo, la norma penal sustantiva (art. 29, inc. 2° y art. 30 del Cód. Penal), reconoce que *la sentencia condenatoria podrá ordenar también indemnización del daño material y moral a la víctima*, a su familia o un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. Por eso esta jueza, a través de su actuación hizo lugar también a la reparación integral de las víctimas en los términos de la Ley de Trata de Personas, comprensiva de la indemnización por lucro cesante más el daño moral (11).

Sin duda, en este asunto puntual se facilitó el *acceso a una justicia efectiva* y, además, *reparadora de daños*. Es dable destacar que se atendió la condición de discapacitada de una de las víctimas, de quien se había abusado, además de su cuerpo, de su condición mental; considerando que este tipo de mujeres, adolescentes y niñas que sufren una minusvalía, permanentemente son vulneradas y desatendidas.

Para entender en este tipo de causas, además de jueces con responsabilidad social, se necesitan abogados con formación en la materia.

Con relación al tema cabe acotar que el Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado para Violencia de Género, al que nos referimos en el acápite anterior, en la práctica operó durante ciertos lapsos y algunos profesionales inicialmente fueron asignados a las provincias más necesitadas de ellos, como, por ejemplo, Jujuy. El sistema está diseñado para operar a nivel nacional, y es importante que funcione con continuidad; para eso, la formación de profesionales idóneos es fundamental.

Ahora, bien, si de justicia penal se trata, a título de ejemplo viene muy bien acercarse un pronunciamiento de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Córdoba, que condenó a un supervisor de *telemarketers* como autor del delito de lesiones gravísimas calificadas *por placer*, al *acosar psicológica y laboralmente a una empleada* (que ya había ganado el juicio laboral) y provocarle lesiones gravísimas, psíquicas y físicas.

Las dolencias psíquicas fueron diagnosticadas como trastorno por ansiedad con crisis de pánico secundario y estrés agudo producido por *mobbing* laboral, mientras que a nivel físico la conducta del

(11) Toral Crim. Fed. Jujuy, constituido en forma unipersonal por la jueza de Cámara, Snoppek, para ampliar los fundamentos de la sentencia recaída el 5/06/2024, en autos “Saravia, Soledad y otras s/ infracción art. 145 bis —conforme ley 26.842—”, 13/06/2024, disponible en: [file:///C:/Users/User/Downloads/fallo%20\(68\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/fallo%20(68).pdf), fecha de consulta: 5/02/2025.

(7) Sobre las normas referidas en el presente acápite (y otras más), así como los hechos vinculados a ellas, puede verse, LITTERIO, Liliana Hebe, “El trabajo de las mujeres. Las normas, la jurisprudencia y la realidad”, Rubinzal-Culzoni Edit, Santa Fe, 2010, ps. 401 a 661.

imputado le provocó a la damnificada una gastropatía antral leve.

Entre los fundamentos de la sentencia estuvieron presentes la CEDAW, la Convención Belém do Pará y la ley 26.485. Asimismo se señaló que la Recomendación n° 19 del Comité de la CEDAW especifica el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, en tanto explicita que “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, a su vez incluye “actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual...” (Núm. 6). Esa violencia de género es una forma de discriminación “que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre” (Recomendación General N° 28, párrafo número 19).

En tanto la condena fue de ejecución condicional, se le impuso al autor del delito someterse a un tratamiento psicoterapéutico debido a la naturaleza de los hechos atribuidos, a abordar en el “Centro Integral de Varones en situación de Violencia” —dependiente del Ministerio de la Mujer de la provincia de Córdoba—, así como realizar un curso de capacitación sobre violencia laboral y perspectiva de género, conforme al art. 32, inc. c) de la ley 26.485 y al Convenio núm. 190 de la OIT (12).

Y si de reparación de daños hablamos, también, a título de ejemplo, corresponde aportar, en materia estrictamente laboral y a nivel nacional, un caso en el cual, a pesar de que el hecho generador de los daños que había padecido la trabajadora a raíz del acto de violencia cometido por un trabajador dependiente de la demandada no calificaba como accidente de trabajo según el art. 6° de la ley 24.557, con fundamento en la Convención de Belém do Pará y en la ley 26.485, se consideró incontrovertible la

(12) C4aCrim y Correc. Nom., Córdoba, Sec. 7a, 30/06/2022, “R., F. J. p.s.a. lesiones gravísimas calificadas”, TR LALEY AR/JUR/89278/2022.

responsabilidad del empleador por el daño moral, el lucro cesante y los gastos terapéuticos reclamados (13), es decir, de acuerdo al derecho común.

Asimismo nos interesa acercarnos al caso asombroso de una mujer “despedida por fea” —esa fue la causal esgrimida a viva voz por el superior en un comercio gastronómico—, quien tuvo acceso a una justicia reparadora que hizo lugar al progreso de los resarcimientos por despido arbitrario, con inclusión del rubro agravio moral, con fundamento en la ley 26.485 que, como vimos, encuentra sustento en la CEDAW y la Convención de Belém do Pará (14).

Los ejemplos de pronunciamientos judiciales con relación al tema desgraciadamente abundan a lo largo y a lo ancho del país a través de los tribunales competentes, pero no podemos detenernos en cada uno de ellos ahora. Claro que, a raíz de la lamentable disolución de la Justicia Nacional del Trabajo, después de más de setenta años de existencia, ya no veremos nuevas decisiones de esos tribunales.

#### IV. Mantener vivo el desafío

La investigación presentada en 2024, por Grow género y trabajo & MundoSur, “Inclusión en alerta: barreras al bienestar laboral”, revela un dato alarmante: el 96% de las personas encuestadas vivió o presenció por lo menos una situación de violencia laboral. En un contexto en el que se habla cada vez más de bienestar organizacional, los resultados del informe muestran que hablar no alcanza. No basta con declaraciones de compromiso, se necesita contar con estructuras institucionales preparadas para actuar, con protocolos que funcionen, liderazgos capacitados y con espacios de trabajo

(13) CNTrab., Sala I, “García de Luis, Paola Cecilia c. Nicart SA”, 19/12/2011, TR LALEY AP/JUR/394/2011.

(14) CNTrab., Sala I, 13/06/2022, “D. C. C. M. c. AHUMAR SA s/ Despido”. TR LALEY AR/JUR/74937/2022, “Despedida por fea”, Rubinzal-Culzoni Edit., RC D 285/2022.

donde el respeto y el cuidado no sean una excepción, sino la regla (15).

La violencia debería conducir invariablemente a la justicia, para enfrentarla, desactivarla y castigarla. Decirlo es fácil, pero en los hechos se presentan dificultades múltiples, de orden económico, organizacional de competencias judiciales, de capacitación específica, etc.

Las estructuras institucionales de que se habla en la investigación realizada, a efectos de lograr mantener el acceso efectivo de las mujeres a la justicia en la práctica, suponen la necesaria capacitación de abogados litigantes, además de una organización judicial donde se cuente con tiempo, instalaciones e idoneidad para atender debida y rápidamente estas causas y, también, con las herramientas de carácter humano e instrumental necesarias para que esos expedientes no impliquen un desborde de la actividad jurisdiccional.

El desafío del acceso efectivo de las mujeres a la justicia integral (reparadora), en los hechos, es permanente. Así como también el de cualquier persona.

Y para mantenerlo vivo, *debe mantenerse viva la justicia efectiva*.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/462/2026

(15) GARBER, Carolina, “¿Qué tan común es la violencia en el trabajo?”, 10/06/2025, disponible en: <https://www.generoytrabajo.com/blog/que-tan-comun-es-la-violencia-en-el-trabajo-el-96-de-las-personas-la-vivio-o-la-presencio/>, fecha de consulta: 6/2/2026. El informe puede verse en: [https://mundosur.org/wp-content/uploads/2025/04/Inclusion-en-alerta\\_Barreras-al-bienestar-laboral.pdf](https://mundosur.org/wp-content/uploads/2025/04/Inclusion-en-alerta_Barreras-al-bienestar-laboral.pdf), fecha de consulta: 6/02/2026.

## Acciones positivas, acceso a la justicia y la necesidad de integración de mujeres en la Corte Suprema de Justicia de la Nación



### Silvia B. Palacio de Caeiro

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Abogada (UNC). Profesora de posgrado y docente visitante en diversas universidades y centros de capacitación judicial. Autora, directora y coautora de obras y artículos en derecho constitucional, procesal constitucional y procesal civil. Exjueza de Cámara en lo Civil y Comercial del Poder Judicial de Córdoba. Actualmente ejerce la profesión liberal.

#### I. Introducción

Las acciones positivas en favor de las mujeres integran el núcleo del sistema democrático argentino. Las mujeres, sus derechos y garantías son jerarquizadas como sujeto constitucional específico por la Constitución Nacional.

La mención expresa de las mujeres como grupo destinatario revela el reconocimiento constitucional de una desigualdad histórica y sistémica que debe revertirse a través de medidas o acciones encaminadas a tal fin.

A primera vista, las jóvenes generaciones argentinas, nacidas en Argentina a fines del siglo XX y aún aquellas de mediados de dicha centuria, en general, naturalizan la creencia de que las mujeres goza-

ron de derechos en igualdad con los varones desde mucho tiempo atrás. Ello no fue así en absoluto. Se requirió mucha lucha y decisión para cambiar el estatus jurídico de las mujeres hasta llegar a los planos que hoy se reconocen y respetan.

Pero todavía falta.

Pues, para completar un panorama igualitario jurídico pleno, deben adecuarse las conductas socio-

lógicas, sociales, comunitarias y las normas legales a parámetros que respeten las condiciones de igualdad real y no meramente formal.

Para suplir esa situación de desequilibrio, se implementan acciones positivas o afirmativas. Desde una perspectiva constitucional: i. No constituyen privilegios arbitrarios, sino remedios correctivos. ii. Son proporcionales frente a desigualdades estructurales persistentes. iii. Persiguen un fin constitucionalmente legítimo: la democratización efectiva del poder y de las condiciones vivenciales de las mujeres. De ahí que las medidas positivas son constitucionalmente igualitarias (1).

Las medidas positivas generaron tensiones y debates, pues han sido objeto, y aún lo son, de debates doctrinarios y políticos en la sociedad. Las principales críticas sostienen que podrían generar discriminación inversa o afectar el principio de mérito.

En algunos ámbitos doctrinarios y políticos se las ha caracterizado como “discriminación inversa”, “discriminación positiva”, “discriminación favorable”, “discriminación adversa”, “discriminación negativa”, u otros calificativos afines que evocan nociones discriminatorias (2).

Estas denominaciones se oponen al artículo 4 de la CEDAW, cuando señala que las medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer no se considerarán discriminación en la forma definida por la Convención.

La exégesis de esa norma practicada en la Recomendación 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aclara, “...la aplicación de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con la Convención es un medio de hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad”.

Aquellas designaciones no acuerdan con cláusulas constitucionales ni instrumentos internacionales, pues ninguno de ellos habilita a dictar normas que trasuntan desigualdades, categorías sospechosas, discriminaciones negativas o positivas, inversas o adversas, favorables, etc.

Las previsiones normativas que exigen medidas positivas establecen presupuestos de igualdad, a fin de revertir desventajas de mujeres y grupos sociales que las padecen.

Interpretar que las acciones positivas acarrearán una suerte de discriminación a favor de mujeres, contradice el recto sentido y exégesis constitucional y convencional de derechos humanos, en especial lo sentado en el referido art. 4° de la CEDAW, según el cual las medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre hombre y mujer no pueden asumirse como discriminación. La interpretación del Comité específico lo reitera.

A partir de la reforma constitucional de 1994, las leyes especiales que se dictaron, el Código Civil y Comercial (2015), las reformas al Código Penal nacional para punir la violencia de género, entre otras legislaciones, aseguran la efectividad de los derechos de las mujeres, haciendo hincapié en su empoderamiento para ejercerlos con mayor eficacia y fuerza normativa.

La jurisprudencia argentina ha respaldado estas medidas bajo el entendimiento de que la igualdad real requiere herramientas diferenciadas. Cabe evocar lo afirmado por la Corte Suprema en el litigio estructural del caso “Castillo, Carina”, donde razonó que los mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos y delinear categorías sospechosas de discriminación, buscan garantizar la igualdad real de los habitantes (3).

## II. Fundamento convencional y constitucional

Las acciones positivas en favor de las mujeres encuentran sustento en el texto constitucional de Argentina y en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

Instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) la CEDAW, la Convención Belém do Pará, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos, las conferencias mundiales en las que Argentina ha participado y ratificado, reconocen expresamente la legitimidad de medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar la igualdad *de facto*.

Los convenios de derechos humanos irradian un haz protectorio, idóneo para identificar según sean las circunstancias, conductas discriminatorias directas o indirectas en ámbitos de actuación de la mujer, donde se impone observar postulados de equidad y trato igualitario, desechando cláusulas sospechosas y normas que, aunque aparentemente neutras, lleven a consagrar una cultura segregacionista (4).

Este concepto implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas.

En el criterio de la Corte IDH, las acciones positivas consisten en medidas deben mostrarse eficaces para garantizar el acceso, sin discriminación, a prestaciones reconocidas para cada derecho, y consistir en acciones positivas adecuadas, deliberadas y específicas en aras a su plena realización, pues las garantías progresivas imponen compromisos de no regresividad de los derechos adquiridos por las personas y comunidad.

La Corte IDH considera que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales es dificultoso de lograr en breve periodo de tiempo, y “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del

mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad” (5).

La reforma constitucional de 1994 trajo para los derechos de las mujeres un notable adelanto y reconocimiento, pues con base en tratados internacionales de derechos humanos que estaban vigentes al tiempo de su sanción y que fueron jerarquizados por el art. 75, inc. 12, instauró acciones positivas, afirmativas de derechos, que se extendieron por la vasta plataforma jurídica a todas las ramas del derecho.

Debe repararse que, no obstante reconocer el art. 16 de la CN sancionado en 1853, la igualdad de todos los habitantes ante la ley, dicha declaración se mantuvo en canales meramente formales, pues desde esa época hasta prácticamente las primeras décadas del siglo XXI no se logró en la realidad institucional una modalidad que consagrara una efectiva paridad ni la efectiva protección de la situación de las mujeres.

De ahí que la reforma constitucional argentina de 1994 consolidó un modelo de democracia sustantiva que no se agota en la igualdad formal ante la ley, sino que impone al Estado deberes concretos de intervención para remover obstáculos estructurales. En ese marco los arts. 37 y 75 inc. 23 de la Constitución de la Nación Argentina constituyen pilares normativos de las acciones positivas en favor de los derechos de las mujeres.

Ambas disposiciones introducen un mandato claro: garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, en particular en el acceso y ejercicio de derechos políticos, y habilitar —e incluso exigir— la adopción de medidas diferenciadas para revertir situaciones de desigualdad histórica.

El aporte más innovador del art. 37 reside en el mandato de garantizar la “igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios”, disponiendo que ello se asegure mediante “acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral” para transitar desde una igualdad formal hacia la igualdad real. Esto supone superar una concepción meramente declarativa de igualdad ante la ley.

El reformador constituyente de 1994 reconoció que la exclusión histórica de las mujeres de los espacios de decisión política no podía revertirse únicamente con la proclamación abstracta de derechos. El art. 37 constitucionaliza la lógica de las cuotas y de otros mecanismos de acción afirmativa, otorgándoles jerarquía superior y blindándolos frente a eventuales cuestionamientos basados en una noción rígida de igualdad formal.

El concepto de “igualdad real de oportunidades” implica: i. Reconocimiento de desigualdades estructurales. ii. Habilitación de medidas diferenciadas. iii. Obligación estatal de intervención activa.

A partir de este mandato, el Congreso sancionó normas como la Ley de Cupo Femenino (ley 24.012) y posteriormente la Ley de Paridad de Género (ley 27.412), que establecen la integración equitativa de listas electorales. Estas normas no constituyen privilegios, sino instrumentos correctivos destinados a compensar barreras estructurales.

(5) ClntDH, “Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, 01/09/2015, Serie C No. 298, TR LALEY AR/JUR/88657/2015.

(1) PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “Mujeres y sus derechos en Argentina”, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, 1ª ed., t. II, cap. V, “Mujeres e Igualdad”, pássim.

(2) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, “Medidas de acción positiva”, en SABSAY, Daniel (dir.) - MANILLI, Pablo L. (coord.), “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, T. 3, p. 767.

(3) CS, “Fallos: 340:1795”, 2017, considerando 18 de la mayoría.

(4) CIDH, “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica”, 28/11/2012, Serie C-257, párrafo 286; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, 2007, párr. 90, TR LALEY AR/JUR/68284/2012.

En similar línea, pero con acento en las condiciones jurídicas que hacen a regulaciones de derecho privado, el art. 75, inc. 23 ordena acciones positivas como competencia-deber del Congreso Nacional, lo que se extiende a obligaciones de similar carácter de deben observar las provincias y CABA. Dicha norma faculta y obliga al legislador a “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato”, particularmente respecto de niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad.

A diferencia del art. 37 —centrado en derechos políticos— el art. 75 inc. 23 tiene alcance transversal. Se trata de una cláusula de igualdad material que: i. Reconoce la existencia de grupos estructuralmente desaventajados. ii. Autoriza tratamientos normativos diferenciados. iii. Impone un mandato de promoción activa.

La interpretación armónica entre los arts. 16, 37 y 75 inc. 23 demuestra que la igualdad no se vulnera cuando se establecen distinciones razonables destinadas a equilibrar situaciones de desventaja estructural.

Los arts. 37 y 75 inc. 23 de la Constitución de la Nación Argentina configuran un modelo constitucional de igualdad sustantiva que transforma el rol del Estado, quien debe promover activamente las condiciones materiales de equidad.

Estas cláusulas no solo permiten, sino que exigen la adopción de acciones positivas. El acceso igualitario a cargos electivos, la implementación de regímenes de cupo y paridad y el diseño de políticas públicas con perspectiva de género son manifestaciones concretas de un mandato constitucional claro.

La reforma de 1994, lejos de limitarse a ampliar el catálogo de derechos, redefinió la arquitectura democrática argentina al incorporar la igualdad real como objetivo jurídico vinculante. En ese sentido, las acciones positivas no representan una excepción al principio de igualdad, sino su realización más acabada en contextos de desigualdad estructural persistente.

No es una mera facultad discrecional. La fórmula “legislar y promover” introduce un deber de actuación. La omisión legislativa frente a situaciones de desigualdad estructural podría incluso generar responsabilidad estatal por incumplimiento del mandato constitucional. De este modo, el bloque de constitucionalidad federal argentino consolida una concepción sustantiva de igualdad que exige resultados, no meras proclamaciones normativas.

### III. Acceso a la justicia e integración de mujeres en la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Si bien el art. 37 se refiere específicamente a cargos electivos y partidarios, su espíritu resulta trasladable a otros ámbitos de poder estatal. La igualdad real en el acceso a funciones públicas constituye un principio transversal del sistema constitucional.

El acceso a la justicia de las mujeres en los planos institucionales del Poder Judicial es una de las manifestaciones de la igualdad real.

La exclusión o la escasa representación sistemática de mujeres en los órganos judiciales máximos de decisión —como la Corte Suprema— configura un indicio de desigualdad estructural que habilita medidas correctivas.

No se trata de imponer una cuota automática, sino de reconocer que los mecanismos tradicionales de designación pueden reproducir sesgos históricos, si no se adoptan criterios de paridad o diversidad.

Desde el punto de vista de la legitimidad democrática y representatividad, si bien los miembros de la Corte no son elegidos por voto popular, el tribunal en su misión constitucional ejerce a través de sus sentencias un insoslayable impacto social que trasciende en muchas oportunidades, los intereses meramente individuales de las partes involucradas en los procesos.

En este contexto, la legitimidad democrática del tribunal se fortalece cuando su composición refleja la diversidad de la sociedad. La diversidad de género contribuye a enriquecer la deliberación judicial, incorporar perspectivas diferenciadas en la interpretación constitucional y fortalecer la confianza pública en la administración de justicia.

La designación de jueces de la Corte Suprema corresponde al Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Si bien la Constitución no establece cupos ni criterios de paridad para este proceso, el marco de acciones positivas permite sostener que los poderes políticos deben considerar activamente la variable de género al proponer y aprobar candidaturas.

El fundamento jurídico de la promoción activa se afina en el art. 75 inc. 23, que no se limita al ámbito legislativo estricto, sino que expresa un principio rector del orden constitucional. Por lo cual el Poder Ejecutivo debe ejercer su facultad de nominación conforme al principio de igualdad real; y el Senado, al prestar acuerdo, debe ponderar la necesidad de diversidad de género. La omisión sistemática de candidaturas femeninas podría contradecir el mandato constitucional de promoción de igualdad.

El criterio de idoneidad (art. 16 CN) y la diversidad no son excluyentes.

La existencia de numerosas juristas con trayectoria académica y profesional demuestra que la subrepresentación femenina no responde a falta de mérito, sino a dinámicas estructurales de exclusión.

Estudios específicos a nivel mundial exponen que “la paridad entre mujeres y hombres al interior de los poderes judiciales sigue siendo una deuda pendiente en una gran cantidad de países de la región y del mundo. La incorporación de mujeres al interior de la justicia en puestos claves de toma de decisión, o formación de jurisprudencia, ha sido promovida con base en una legitimación normativa o sociológica. Pero la promoción y defensa a la representatividad y pluralidad al interior de las instituciones políticas también constituye un valor fundamental de las democracias representativas. Es por ello que el debate acerca de la pluralidad y representación se enmarca en un debate más amplio relacionado con la calidad de las instituciones democráticas y la igualdad de las personas como sujetos políticos de derechos” (6).

(6) CASTAGNOLA, Andrea, “Mujeres, Poder y Justicia. El efecto de las normas y de las instituciones judiciales de género como herramientas para promover la incorporación femenina en las Cortes Supremas y Constitucionales de América Latina”, disponible en <https://www.kas.de/documents/271408/16552318/Castagnola+%28Diagramado%29.pdf/c3e972db-a7ec-ef5d-4f7e-f0ccc56cfa7?t=1687897889074> (consulta: febrero de 2026).

Es unánime la insistencia en diferentes lugares para lograr la paridad y el perfeccionamiento de la diversidad en los poderes judiciales y en los máximos tribunales (7).

En un trabajo anterior, realizado varios años atrás bajo el título “Mujeres y su integración en la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (8), se expuso que en Argentina en ciento sesenta y tres [163] años (actualizado a la fecha) que lleva la composición de la Corte Suprema, solo tres mujeres la integraron: las Dras. Margarita Argúas (1970-1973), Carmen M. Argibay (2005-2014) y Elena Highton de Nolasco (2004-2021).

Ello, sobre un total de aproximadamente ciento once [111] miembros que ha tenido la Corte Suprema desde 1862, cuando se integró por primera vez, hasta la actualidad (2026). En términos aritméticos, el porcentaje de mujeres es ínfimo, pues asciende a 0,02%.

En distintos países, la incorporación progresiva de mujeres en los tribunales supremos ha sido considerada un indicador de madurez democrática. La consolidación de una composición equilibrada no debe depender de contingencias políticas, sino integrarse como criterio estructural en los procesos de selección.

La composición de las mujeres en la Corte Suprema de la Nación fue reclamada como una acción positiva en otra oportunidad (9), siendo válida su insistencia aquí, en razón de que las circunstancias no han variado y frente a la persistencia de dos vacantes en el tribunal que a la fecha no han sido integradas.

El mapa de género elaborado por la Corte Suprema en las postrimerías de 2025 es un indicador de la situación existente en el Poder Judicial y un estudio específico que da cuenta del estado de situación y de postergación de las mujeres en los altos cargos de la judicatura (10).

### IV. Conclusión

La participación femenina es compatible con la excelencia jurídica y fortalece la institucionalidad del Poder Judicial a partir del acceso de las mujeres a los órganos jurisdiccionales superiores.

La integración de mujeres en la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituye únicamente una cuestión de representación simbólica o equidad política, sino una exigencia constitucional derivada del principio de igualdad real.

El régimen de acciones positivas fundamenta jurídicamente la necesidad de una composición del máximo tribunal que refleje la diversidad de la sociedad argentina.

Las acciones positivas previstas en los arts. 37 y 75 inc. 23 de la Constitución de la Nación Argentina expresan un compromiso constitucional con la

(7) “Judicial diversity statistics 2025”, Cross Jurisdictional. Diversity Information. Lady Chief Justice. News <https://www.judiciary.uk/judicial-diversity-statistics-2025/> (consulta: febrero de 2026).

(8) PALACIO de CAEIRO, Silvia B., La Ley, 29/10/2020, 1.  
(9) PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “Mujeres y sus derechos en Argentina...”, ob. cit., t. II, cap. XVI, “Mujeres: Protecciones institucionales”.

(10) CS, “Nueva edición del Mapa de Género de la Justicia Argentina”, 2025, <https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/9487> (consulta: febrero de 2026).

igualdad real y la superación de desigualdades históricas. Este mandato no se agota en el ámbito electoral, sino que alcanza a todos los espacios de poder estatal, incluido el máximo tribunal del país.

La integración de mujeres en la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituye una concesión simbólica ni una política opcional, sino una manifes-

tación concreta del deber estatal de promover condiciones materiales de igualdad. Una Corte diversa fortalece la legitimidad democrática, enriquece la deliberación jurídica y contribuye a una justicia más sensible a las desigualdades estructurales.

En definitiva, avanzar hacia una composición equilibrada en términos de género en la Corte Su-

prema no solo es compatible con la Constitución: es una consecuencia necesaria de su mandato de igualdad real que garantiza el acceso a la justicia de las mujeres en los altos planos institucionales del Poder Judicial.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/496/2026

## Sobre derechos fundamentales, acceso a la justicia y datos: las mujeres, ¿tienen real acceso a la justicia?



### Paola M. Petrillo

Abogada (UNC). Lic. en Ciencias Políticas (UCC). Magíster en Derecho y Magistratura Judicial (Univ. Austral). Jueza de Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Provincia de La Rioja.

#### I. Introducción

Sabemos que a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se produjo la constitucionalización de instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

A su vez, por el art. 75, inc. 23 de la CN, se reconoció al Congreso la potestad de legislar y promover medidas de acción positiva, para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en particular, respecto de mujeres y otras personas que se consideran en situación de vulnerabilidad.

A partir de ese momento, muchos son los avances que se registraron en materia de género y de respeto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Así, es innegable que hay normas sancionadas con derechos y deberes reconocidos...

Discusiones que se replican en diversos ámbitos, que demuestran interés en la materia y necesidad de avanzar, para alcanzar el posicionamiento y el lugar que se le debe a la mujer en la sociedad.

Estadísticas, cifras y estudios, y hasta organismos especializados, que procuran asegurar el respeto irrestricto de los derechos de las mujeres...

Preocupación, e investigaciones...

Y nadie puede dudar de ello.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, no puedo dejar de preguntarme si ese reconocimiento, ese interés y esa práctica se advierte y observa en todos los ámbitos y con todos los derechos, con idéntica intensidad. Y, particularmente, si el reconocimiento formal es también real y efectivo.

Y allí advierto que la respuesta no es tan nítida ni segura...

Tomemos, para graficar la cuestión, un derecho fundamental trascendente.

Nos detendremos en el derecho de acceso a la justicia que se reconoce a las mujeres, entendido

como derecho fundamental reconocido por el ordenamiento convencional, constitucional y legal, y que tiene la particularidad de permitir el ejercicio de los demás derechos.

Ahora, bien, a pesar de que goza de reconocimiento formal, en la dimensión real, ¿se respeta y ejerce en toda su extensión?

Aunque la respuesta debería ser inmediata, observo que, en la actualidad, no es posible conocer si, de manera efectiva y real, las mujeres pueden acceder a la justicia, en las condiciones que exige el ordenamiento.

Esta afirmación no es caprichosa. Encuentra sustento en la circunstancia de que se carece de datos, estadísticas y estudios, oficiales y suficientes, que reflejen el estado actual de la cuestión, y que, además, sean de fácil acceso.

Esta premisa es de la cual parto; y que procuraré demostrar en los párrafos siguientes.

Para ello, primero, delimitaré el concepto de acceso a la justicia y destacaré su importancia. Luego, realizaré un breve repaso de su recepción en el ordenamiento jurídico. A continuación, examinaré las maneras en que puede determinarse si, en el plano de la realidad, se respeta, observa y ejecuta este derecho constitucional, para, en función de lo anterior, analizar el estado actual que presenta la cuestión en nuestro país. El examen precedente es el que me permitirá mostrar las razones que avalan la afirmación inicial de la que parto, y las maneras en que el inconveniente señalado podría ser superado, destacando que, sin información y sin conocimiento, difícilmente podemos hablar de respeto y vigencia de derechos fundamentales.

#### II. De qué hablamos cuando hablamos de acceso a la justicia

El primer interrogante que debo responder, con el fin de poder comprender la importancia de este derecho en estudio, es qué se entiende por acceso a la justicia y cuáles son dimensiones y caracteres.

Con este fin, debo decir que el derecho fundamental de acceso a la justicia, específicamente referido a las mujeres —concepto que engloba a niñas, ado-

lescentes y mujeres de todas las edades—, debe ser entendido como la posibilidad efectiva de que las mujeres logren la defensa y tutela de sus derechos; de que sean escuchadas por un órgano judicial, independiente e imparcial; y de que este se expida sobre esa petición, en un plazo razonable y oportuno.

El concepto vertido determina que estemos frente a un derecho con caracteres y dimensiones peculiares:

Por un lado, es un derecho fundamental autónomo, que se reconoce a todas las mujeres.

Por el otro, es también un derecho instrumental, necesario para la realización de todos los demás derechos, y que permite a las personas restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubieran sido desconocidos o vulnerados (1). Por aplicación de lo anterior, debo interpretar que, sin acceso a la justicia, no es posible pensar en defensa efectiva de los demás derechos.

Y, además, se vincula con el “...fortalecimiento y construcción de las democracias...”, siendo un estándar de medición de la manera en que actúa el Estado, desde el momento que es una obligación de los Estados adoptar las medidas necesarias, para hacerlo efectivo (2).

En este contexto, su importancia no puede estar en discusión.

En efecto, “El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental

#### Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) DI TULLIO BUDASSI, Rosana G., “Acceso a la justicia de las personas mayores. Del dicho al hecho, ahora existe una Guía de Buenas Prácticas”, JABA 2024 (agosto)-5. APARICIO, Norma Beatriz, “Acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes con capacidades diferentes”, RCCyC, 2019 (junio)-63. ZALAZAR, Claudia E., “El proceso eficiente para los vulnerables a la luz de las Reglas de Brasilia”, en Revista de Derecho Procesal. El proceso eficaz - I, 2021-1, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2021, p. 359.

(2) ARROYO VARGAS, Roxana, “Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho”, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26673.pdf>.

del Estado de derecho y la buena *gobernanza* (...). Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia” (3).

A su vez, “El derecho internacional de los derechos humanos indica que los Estados deben contar con un marco normativo adecuado y con una estructura que sea capaz de satisfacer las obligaciones de debida diligencia en materia preventiva y de responder frente a los hechos de violencia. Para ello, el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las mujeres. El deber de los Estados de proveer estos recursos no solo exige que estén a disposición de las víctimas, sino también que resulten idóneos para establecer si se han vulnerado sus derechos y para remediar la afectación” (4).

Como derivación, es claro que la importancia de este derecho fundamental deriva de las circunstancias que ya fueron resaltadas y que estimo necesario reiterar: a) es un derecho constitucional expresamente reconocido a las mujeres, por ello, de carácter autónomo; b) permite a las mujeres la tutela y el ejercicio de los demás derechos; y c) es un parámetro, para evaluar el cumplimiento de las obligaciones internacionales que se encuentran a cargo del Estado, con relación a los derechos de las mujeres.

Lo indicado justifica la necesidad de que hoy me detenga en su estudio.

### III. Acceso a la justicia y recepción normativa

Precisados los límites y contornos del derecho de acceso a la justicia, lo siguiente que debo indagar es si se trata de un derecho normativamente reconocido y, en su caso, cuáles son las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que lo receptaron —y que, desde luego, hoy interesa traer a colación—.

En nuestro país el derecho fundamental de acceso a la justicia, en condiciones de igualdad y sin discriminación, se encuentra reconocido en los arts. 7, 8, 14, 16, 18, 33 y 43 de la CN, y también en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que gozan de jerarquía constitucional, por imperio de lo normado en el art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental de la Nación.

De este modo no solo en la Constitución es posible encontrar referencias implícitas a este derecho en los artículos citados, sino que los arts. 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8° a 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también aluden al derecho que tienen todas las personas a acceder a la justicia, para la adecuada defensa y tutela de sus intereses y demás derechos fundamentales.

Asimismo, específicamente en materia de derechos y protección a las mujeres, debo resaltar lo dispuesto por la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW) —que fue aprobada, en el año 1980, por ley 23.179, y goza de jerarquía constitucional— que, en forma específica, exige a los Estados que adopten medidas que protejan y aseguren el respeto de la mujer, en todos los órdenes de su vida, y garanticen el ejercicio de sus derechos, en condiciones de igualdad, y sin discriminación (5).

En otro orden, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belém do Pará) —que fue aprobada por ley 24.632— reconoció el derecho que tiene la mujer al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y, en particular, a que se respete el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, debiendo los Estados establecer procedimientos legales justos y eficaces, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno, y acceso efectivo a tales procedimientos; mecanismos judiciales y administrativos necesarios, para asegurar que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo a un resarcimiento, reparación del daño, u otros medios de compensación justos y eficaces; y adopción de disposiciones legislativas o de otra índole que resulten necesarias, para hacer efectivos todos los derechos (6).

Ambas convenciones internacionales, así, reconocen y dotan de especial protección al derecho que permite a las mujeres acceder a la jurisdicción, para la tutela y defensa de todos sus derechos.

Por su parte, la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, dispuso que la norma tiene por objeto promover y garantizar, en lo que aquí interesa, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia, garantizando una vida sin violencia y sin discriminaciones, que se respete su dignidad, que reciban información y asesoramiento adecuados, que gocen de acceso gratuito a la justicia, y que se les otorgue un trato respetuoso, evitando toda conducta, acto u omisión, que produzca revictimización (7).

De igual modo, se implementaron distintos programas y canales, con el fin de hacer efectivo el acceso a la justicia de las mujeres. Entre ellos, traigo a colación el funcionamiento de la línea telefónica 144, que tiene alcance nacional; o el diseño de distintas áreas de género, tales como la Oficina de Violencia Doméstica y la Oficina de la Mujer, en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que se replicó en distintas jurisdicciones provinciales (8).

Por último, si hablamos de acceso a la justicia, no es posible avanzar si no se traen a colación las “100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a justicia de

las personas en condiciones de vulnerabilidad”, que fueron adoptadas en oportunidad de celebrarse la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, y cuyo objetivo consiste en garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes, ante los sistemas judiciales. En este marco, las mujeres ingresan en el concepto de personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad que se delimita en las Reglas, disponiéndose que se impulsen las medidas necesarias y mecanismos eficaces, para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia, para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, la protección de sus bienes jurídicos, el acceso a los procesos judiciales, y el logro de su tramitación ágil y oportuna (9).

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió a las Reglas, mediante Acordada 5, del año 2009, y dispuso la necesidad de su observancia y cumplimiento, en todo cuanto fuera procedente, en los asuntos que se sometan a conocimiento de la judicatura.

Si bien el examen anterior no agota el estudio de la cuestión, es útil para demostrar la recepción normativa del derecho constitucional de acceso a la justicia en nuestro país.

### IV. La dimensión real: los indicadores y la medición de acceso a la justicia

El examen precedente evidencia que, en nuestro sistema normativo, el derecho fundamental de acceso a la justicia goza de expreso reconocimiento, y especial protección constitucional.

Ahora, bien, ese reconocimiento formal, ¿también se advierte en la dimensión real?

Este es el interrogante que debo ahora responder, pues “...poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho, si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener su tutela” (10).

¿Y cómo se mide esta dimensión real?

La respuesta es clara: mediante los registros, estadísticas e información que el Estado debe recopilar, y poner a disposición de toda la población.

En efecto, es un deber del Estado recolectar datos, confeccionar registros, establecer estadísticas y generar investigaciones, por ejemplo, sobre vulneración de derechos y violencia contra las mujeres.

Específicamente, en materia de violencia, es una obligación que surge del art. 8.h de la Convención de Belém do Pará, y de lo dispuesto en los arts. 9, incs. k, l, m y n, 12, 13, 14, y 37 de la ley 26.485 (11).

(3) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>.

(4) Ministerio Público de la Defensa, “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, p. 63.

(5) Conforme arts. 2, 3, 15, y 24 de la CEDAW.

(6) Conforme arts. 4, inc. g; y 7, incs. f, g y h de la Convención de Belém do Pará.

(7) Conforme arts. 2°, incs. f), y 3°, incs. a), d), g), h), i), y j) de la ley 26.485.

(8) Ministerio Público de la Defensa, ob. cit., ps. 15/16.

(9) Conforme Capítulo I, Sección 1ª, punto 1; Sección 2ª, puntos 1, y 8 de las Reglas de Brasilia.

(10) MEDINA, Graciela, “Acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza”, LA LEY, 2017-F, 663.

(11) Las disposiciones indicadas establecen con claridad la obligación que asumió el Estado Nacional de recopilar datos e

Y es importante que este deber se cumpla, por cuanto “...la producción de este tipo de información es fundamental para el diseño de políticas públicas, así como para su implementación, monitoreo y evaluación. También es vital que se encuentre disponible en canales accesibles, a modo de rendición de cuentas y de insumo para investigaciones, estudios y réplicas por parte de actores especializados, tanto del ámbito estatal como no estatal” (12).

¿Qué se debe medir?

Por ejemplo, la disponibilidad de los componentes esenciales y necesarios, para asegurar el acceso a la justicia, y su eficacia para dar respuesta a las distintas demandas.

En este marco, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General 33/2015 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, incluyó entre esos componentes, a los siguientes (13):

Primero, la *justiciabilidad*, que requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, y la capacidad de poder reclamar sus derechos.

Segundo, la *disponibilidad*, que exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el Estado, en zonas urbanas, rurales y hasta remotas, con su correspondiente mantenimiento y financiación.

Tercero, la *accesibilidad*, que impone la necesidad de que los sistemas de justicia sean seguros, accesibles, y apropiados, para las necesidades de las mujeres.

Cuarto, la *buena calidad de los sistemas de justicia*, que deben actuar con competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, ser dinámicos y abiertos, y proveer recursos apropiados y efectivos,

información, a la que toda la población pueda tener acceso, que permita conocer la situación de la mujer, frente a hechos de violencia; las medidas adoptadas, en consecuencia, y su eficacia; y los ajustes que deben ser realizados, para garantizar el respeto y goce de los derechos fundamentales de las mujeres. Así, el art. 9, inc. h de la Convención de Belém do Pará, estableció que los Estados deben “garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios”. Por su parte, el art. 9º, en los incs. k, l, m y n de la ley 26485 impone la obligación de seleccionar y recopilar datos, en forma periódica, y con reserva de identidad, sobre la base de indicadores, que permita implementar registros, e implementar, monitorear y adecuar las políticas públicas. Esta tarea, conforme surge de los arts. 12, 13 y 14, estará a cargo del Observatorio de Violencia contra las Mujeres. Finalmente, según lo normado por el art. 37 de la misma ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe llevar registros de denuncias efectuados sobre hechos de violencia, a la par que debe elaborar estadísticas de acceso público, que permitan conocer las características del fenómeno, y las sanciones aplicadas en consecuencia.

(12) Ministerio Público de la Defensa, cit., ps. 16/17.

(13) Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cit. Traigo a colación esta Recomendación, porque constituye una buena interpretación del alcance que debe otorgarse a este derecho fundamental, a la par que es útil, para establecer parámetros y definir indicadores que faciliten la medición.

para la resolución de las cuestiones de género, y las distintas demandas que plantean las mujeres. Esto exige adoptar indicadores, para medir el acceso de la mujer a la justicia.

Quinto, la *aplicación de recursos*, con el fin de que se ofrezca una protección viable, y una reparación significativa de cualquier daño que pueda haber sufrido la mujer.

Y, sexto, la *rendición de cuentas*, mediante la vigilancia del funcionamiento de los sistemas de justicia.

Es evidente, entonces, que el Estado asumió la obligación de establecer registros, elaborar estadísticas, y construir índices y variables que reflejen el acceso real de las mujeres a la justicia; y que, además, hay maneras de efectuar esas mediciones, y establecer indicadores.

No obstante lo anterior, los datos y la información oficial y a la que se puede tener acceso sobre la materia es escasa, fragmentada, e insuficiente. Es decir, no cumple con la obligación impuesta por el ordenamiento, ni tampoco alcanza para mostrar el estado actual de la cuestión, de forma tal que permita conocer si, en nuestro país, las mujeres pueden acceder de manera efectiva al servicio de justicia, para alcanzar y lograr la tutela de sus derechos, especialmente cuando son víctimas de violencia. Tampoco alcanza, para conocer si, ante el reclamo, petición o denuncia, obtuvo satisfacción a sus necesidades, y, en su caso, cómo.

Lo anterior provoca consecuencias de diversa índole, pues, por ejemplo, “La falta de información en la materia atenta contra la adecuada atención de la violencia de género, pues limita la posibilidad de diseñar y ejecutar políticas públicas para detectar situaciones actuales o inminentes, y precisar las necesidades jurídicas y sociales específicas de sus víctimas. Además, la inexistencia de datos —o su recolección fragmentada— imposibilita prever y organizar los recursos necesarios para atender la problemática de una manera responsable. Desde este lugar se ven afectados no solo los compromisos estatales dirigidos a producir y difundir información pública, sino también aquellos que se vinculan con el desarrollo de políticas preventivas verdaderamente integrales” (14).

Para graficar lo hasta aquí expuesto, es útil traer a colación las estadísticas e información que publican dos dependencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la Oficina de la Mujer, por un lado, y la Oficina de Violencia Doméstica, por el otro.

Analicemos cada caso por separado.

La Oficina de la Mujer fue creada en el año 2009 por el Máximo Tribunal de la Nación, con el objetivo de incorporar la perspectiva de género en la planificación institucional, pero también mejorar las condiciones de acceso a la justicia y el ejercicio pleno de los derechos, mediante un servicio eficaz y efectivo. Con este fin, se diseñaron líneas estratégicas de trabajo. Una de estas líneas de trabajo consiste en la elaboración de registros e investigaciones, “...para identificar conductas, decisiones y procedimientos que perpetúan la desigualdad de género e impiden u obstaculizan el acceso a justicia de las mujeres y a la paridad de género en el Poder Judicial”; identificar y analizar estadísticas en materia de femicidios, trata y

otro tipo de manifestaciones de las violencias por razones de género; y publicar informes que den cuenta de la actividad del Poder Judicial en la materia, y difundir las políticas y acciones desarrolladas, a través de noticias, boletines, informes y presentaciones (15).

Aunque los objetivos y líneas de acción definidos son claros, si se consultan las estadísticas e informes publicados en la misma página *web*, se observa que todos tienen relación con tres únicos aspectos: femicidios, trata de personas, y mapa de género en el país (16).

Incluso, en los informes de gestión, referidos a la actividad desplegada por la Oficina, en distintos períodos, las estadísticas aluden a las mismas cuestiones (17).

Como puede apreciarse, en los estudios e informes publicados no hay mediciones referidas a indicadores vinculados con el acceso a la justicia. En consecuencia, las mediciones y estadísticas publicadas son parciales.

El segundo organismo en el que considero interesante detenerme es en la *Oficina de Violencia Doméstica*, también creada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero en el año 2006, y con el objetivo de facilitar el acceso a justicia de las personas afectadas por hechos de violencia doméstica, que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. Según puede leerse en la página *web* del organismo, la *Oficina* brinda acceso a la justicia a la ciudadanía; presta un servicio a la justicia, con la provisión de los recursos necesarios para que juezas y jueces ejerzan su labor jurisdiccional; atiende a las personas que se acercan, para realizar denuncias u obtener información y orientación; y recibe casos derivados por otros organismos, como comisarías, hospitales y ONG, entre otros (18).

En este caso, a través de la página *web*, es posible acceder a más información, pues la *Oficina* recopila y organiza datos vinculados con casos de violencia doméstica, y elabora informes estadísticos, que sirven para la confección de políticas públicas destinadas a proteger a personas que sufren estas situaciones (19).

Así, es posible encontrar informes estadísticos, correspondientes a distintos períodos, y publicados con frecuencia trimestral y anual, donde se hace referencia específica al acceso a la justicia, y que contienen datos relacionados con la cantidad

(15) Cfr. <https://www.oficinadelamujer.gob.ar/om/institucional>.

(16) Cfr., por ejemplo, [\(17\) Cfr., por ejemplo, <https://om.csjn.gov.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=118; https://om.csjn.gov.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=171; y https://om.csjn.gov.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=374>.](https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html?_gl=1*1hq149y*_ga*MTIzO-TkzNzYyMi4xNzcxODgwMzA4*_ga_EFYJ5G9K5T*cZ3NzE4ODH1NjAkzblkZzEkdDE3NzE4ODMxNjAKajYwJGwwJGgw; https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/registroFemicidiosDatosAbiertos.html; https://om.csjn.gov.ar/om/registros/estudios-informes?_gl=1*sgljiv*_ga*MTIzOTkzNzYyMi4xNzcxODgwMzA4*_ga_EFYJ5G9K5T*cZ3NzE4ODI1NjAkzblkZzEkdDE3NzE4ODMyNDEkajU5JGwwJGgw; entre otros.</a></p>
</div>
<div data-bbox=)

(18) Cfr. <https://www.ovd.gov.ar/ovd/institucional>.

(19) Cfr. <https://www.ovd.gov.ar/ovd/estadisticas>.

(14) Ministerio Público de la Defensa, cit., ps. 18/19.

de consultas realizadas, las personas afectadas y denunciadas, características y tipos de violencia denunciadas o detectados, derivaciones realizadas, y medidas preventivas ordenadas por la justicia nacional. En estos informes, a su vez, es posible observar comparación entre distintos períodos.

También hay publicados otros informes, que refieren a presentaciones y consultas vinculadas con niños, niñas y adolescentes, o con situaciones de violencia hacia personas mayores de sesenta años, y con especial alusión al acceso a la justicia.

Si bien, en este caso, se advierte mayor volumen de información, tampoco es suficiente, pues el universo alcanzado es limitado; y hay materias que no se indagan. La información, por ende, también es parcial y acotada.

Desde luego que lo expuesto constituye solo una muestra y no agota el tema.

Empero, es suficiente, para mostrar, dentro de los límites acotados de este estudio, la dificultad que existe, para conocer datos, estadísticas y estudios oficiales, fiables, suficientes y completos de los que surja si las condiciones reales, para hacer efectivo el acceso a la justicia, se encuentran debidamente aseguradas.

Así, por ejemplo, según lo publicado por los organismos referidos, no hay datos ni estadísticas oficiales que permitan analizar:

— Si se otorga asesoramiento gratuito a las mujeres víctimas de violencia; y, en su caso, dónde, cuándo, cómo, en qué casos, y el número y proporción en que lo hacen.

— Cómo es el acceso a los distintos tribunales de todo el país, en función de distancias geográficas y cantidad de habitantes.

— Si se incorporaron capacitaciones vinculadas con el empleo de lenguaje claro en los procesos, y el resultado que estas arrojaron.

— Quiénes, más allá del ámbito penal, requieren de la tutela de la justicia; cuáles derechos se denuncian vulnerados; el ámbito en el que se presentan las denuncias y su número; y los distintos tipos de violencia que son materia de demanda, y los procesos a los que dan lugar.

— Las sentencias que son dictadas, por jueces con distinta competencia, y no solo penal; el plazo en que se emiten; y su ejecución y posterior seguimiento.

— Los canales de información utilizados, teniendo en consideración brechas tecnológicas, económicas o de otra índole, que pueden provocar desigualdad, discriminación y violencia, pero institucional.

Estos datos no están publicados y ni siquiera se hace referencia a ellos, en la información que se proporciona. Y tampoco los encuentro en otras páginas *web* oficiales, como la del Ministerio de Justicia de la Nación (20).

Por ende, al tratarse de datos parciales, que no alcanzan a todas las variables, no es posible conocer,

en toda su extensión y como correspondería, si en nuestro país el acceso a la justicia de las mujeres se garantiza de manera efectiva y real.

## V. El acceso a la justicia en su dimensión real, y los pendientes

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que la dimensión real del ejercicio del acceso a la justicia se puede medir. Sin embargo, en nuestro país, los registros oficiales a los que se tiene fácil y rápido acceso no proporcionan mediciones completas y suficientes, en lo que atañe al ejercicio de este derecho, por parte de las mujeres.

Lo anterior impide conocer el estado y situación actual de la cuestión, en su total extensión y magnitud; pero también evaluar los cursos de acción adoptados por el Estado, el éxito obtenido y el consecuente cumplimiento de sus obligaciones; conocer todas las medidas dispuestas, para garantizar el acceso a la justicia, y su efectividad; y, en definitiva, contar con información adecuada y completa, basada en evidencias, que permita diseñar políticas públicas, para alcanzar la correcta y adecuada defensa de los derechos de las mujeres.

Por ello, en síntesis, hoy no es posible conocer, en toda su extensión y como correspondería, si la dimensión real del acceso a la justicia, en nuestro país, está realmente garantizada para las mujeres.

Esta falta de información exige que, en cumplimiento de las obligaciones que fueron asumidas por el Estado, se adopten medidas con urgencia que permitan revertir la situación descripta.

¿Cuáles serían las medidas que podrían adoptarse?

En mi concepto, hay tres cursos de acción principales que podrían implementarse:

En primer lugar, deberían determinarse y precisarse indicadores de acceso a la justicia de las mujeres, que sean comunes a todos los organismos —nacionales y provinciales—; que permitan recopilar información oficial, fiable, y completa, y realizar mediciones y comparaciones, que sean útiles, para analizar la situación actual, diseñar cursos de acción, facilitar la toma de decisiones, y elaborar programas, estrategias y políticas públicas, con amplio alcance.

La definición de estos indicadores puede realizarse considerando lo establecido por la normativa sobre la materia; las obligaciones internacionales asumidas por el Estado; e incluso la interpretación realizada por organismos internacionales sobre el alcance de este derecho fundamental.

En segundo término, luego de definir indicadores, deberían elaborarse mediciones, estadísticas, estudios e informes, en todo el país, de los que sea posible extraer datos, realizar comparaciones, y contar con información real, actualizada y completa.

Y, por último, establecer canales de comunicación oficiales, genuinos y de fácil acceso, que informen no solo sobre los alcances del derecho de acceso a la justicia y su recepción normativa, sino también que permita conocer si la dimensión real de este derecho fundamental coincide con su faz formal, que es lo que hoy no se puede determinar. En este mar-

co, será importante tener en consideración que “No basta con volcar la información en la página *web*. Debe existir acceso a una información que genere valor y, además, debe haber un comportamiento coherente con esos principios y valores fundantes del sistema” (21).

De esta forma, determinación de indicadores de medición; recopilación de datos, con mayor extensión, y manejo de información; y construcción de canales de comunicación oficiales, genuinos y de fácil acceso son las líneas de acción que permitirían conocer la realidad sobre la vigencia efectiva del acceso de justicia de las mujeres.

## VI. A modo de conclusión: una respuesta que incomoda, pero invita a la acción

Al comienzo de este escrito afirmé que si bien el acceso a la justicia es un derecho fundamental que está reconocido y garantizado en su faz normativa, en la dimensión real, no se cuenta con datos, informes y estadísticas suficientes, que permitan conocer el estado de situación actual, los avances, las carencias, y las acciones pendientes.

La premisa indicada quedó demostrada con el acercamiento a los datos que son proporcionados, desde la página *web* de dos organismos oficiales, de los cuales surge que la recopilación de información, vinculada con el acceso a la justicia, es parcial y fragmentada. Por ende, los relevamientos realizados —y que se muestran en las páginas indicadas— pueden ser calificados de escasos e incompletos.

Este accionar impide conocer si, en la actualidad, el acceso a la justicia de las mujeres está garantizado en el país; en qué aspectos se registran fallas o inconvenientes; cuáles son las áreas que deben ser mejoradas o rediseñadas; y, en definitiva, los cursos de acción que deben seguirse y las políticas públicas que es necesario diseñar, para garantizar el efectivo reconocimiento, ejercicio y goce del derecho de acceso a la justicia, por parte de las mujeres.

A su vez, al no ser recopilados estos datos, tampoco es posible evaluar si las medidas implementadas son eficaces; o si, por el contrario, es necesario realizar ajustes, para garantizar la vigencia de este derecho fundamental, en todas sus dimensiones, pues no olvidemos que sin acceso a la justicia no es posible hablar de defensa de derechos.

En síntesis, las consecuencias de manejar información deficiente o incompleta en esta materia no solo nos conduce a desconocer la efectiva vigencia del acceso a la justicia de las mujeres, en nuestro país, y los cursos de acción diseñados y empleados, para garantizar su respeto y goce, sino también que nos coloca ante la imposibilidad de saber si todos los demás derechos pueden ser defendidos y observados.

Por las razones expuestas, urge diseñar cursos de acción, para elaborar indicadores comunes, con alcance nacional y provincial; realizar mediciones en todos los ámbitos, donde la mujer puede requerir el auxilio de la justicia; efectuar comparaciones; ana-

(21) MACCARONI PREGNO, Gabriela, “Hacia una renovación del sistema judicial. transparencia. Puertas abiertas. Camino y puentes de transformación social”, en *Revista de derecho procesal. Gestión e innovación en el proceso*, 2023-1, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2023.

(20) Cfr. <https://www.argentina.gob.ar/justicia> y, en particular,

lizar la problemática; y, sobre la base de lo anterior, construir información oficial y veraz, a la que todos los ciudadanos puedan tener acceso, para mayor resguardo y garantía de sus derechos.

Sin lugar a equívocos, la conmemoración del Día Internacional de la Mujer es un buen momento, para repensar la cuestión, y plantearnos y analizar no solo qué reconocimos en este largo y difícil

camino que transitamos, sino, sobre todo, cuánto efectivamente hicimos.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/495/2026

## Acceso a la justicia y desigualdades persistentes: cuando la norma no alcanza



### Melanie D. Salcedo

Abogada (UNLaM). Profesora universitaria (UM). Egresada del Programa de Actualización en Género y Derecho (UBA) y maestranda en Políticas Públicas y Feminismos (UNPAZ). Secretaria de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Dpto. Judicial de La Matanza.

En las últimas décadas se ha producido un avance significativo en el reconocimiento normativo de los derechos de las mujeres y niñas. Instrumentos internacionales, reformas legislativas y protocolos institucionales han consolidado un marco jurídico robusto orientado a prevenir la discriminación, erradicar la violencia de género y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Sin embargo, la existencia de normas y estándares no garantiza por sí misma la efectividad de los derechos. El desafío actual no radica exclusivamente en la producción normativa, sino en las condiciones concretas de su implementación. En otras palabras, la brecha entre la igualdad formal y la igualdad real se juega en el terreno de las prácticas institucionales.

#### I. El acceso a la justicia como concepto integral

El acceso a la justicia no puede entenderse únicamente como la posibilidad formal de iniciar un proceso judicial. Supone la existencia de condiciones reales para comprender los procedimientos, participar en ellos en condiciones de igualdad, sostener el proceso en el tiempo y obtener decisiones efectivas en la protección de los derechos.

En esta línea, el *Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo* ha definido el acceso a la justicia como la posibilidad de obtener una respuesta satisfactoria a necesidades jurídicas, lo que implica una visión que involucra a todos los poderes del Estado. Tal como señala Leticia Lorenzo, el acceso a la justicia exige no solo normas adecuadas, sino también calidad institucional en su implementación, destacando que “conocer y poner en práctica” instrumentos como las *100 Reglas de Brasilia* y la *Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública* “posibilita un acceso a la justicia de máxima calidad” (1).

La accesibilidad, entonces, no es únicamente una cuestión declarativa, sino también organizacional y de gestión.

#### II. La brecha entre la norma y la implementación

Las políticas públicas —incluidas aquellas orientadas a garantizar el acceso a la justicia— no se agotan en su diseño ni en su reconocimiento legal.

Como han señalado Morresi y Vommaro (2), las políticas públicas son procesos atravesados por disputas, mediaciones y redefiniciones en el momento de su implementación. Entre la sanción de una norma y su aplicación concreta existe un espacio donde intervienen interpretaciones, rutinas institucionales, prioridades administrativas y condiciones materiales que inciden directamente en los resultados.

Desde esta perspectiva la implementación no constituye una fase meramente técnica. Bohoslavsky y Soprano (3) han mostrado cómo el Estado se produce en la práctica cotidiana de sus agentes, a través de decisiones, saberes expertos y culturas organizacionales que pueden ampliar o restringir el alcance real de los derechos. Asimismo Biernat y Ramacciotti (4) han subrayado la importancia de analizar las capacidades estatales efectivas y los recursos disponibles para comprender las posibilidades reales de ejecución de una política pública.

En materia de género, esta dimensión resulta central. La existencia de protocolos, guías o capacitaciones no asegura, por sí sola, transformaciones en las prácticas judiciales. Es en el plano de la implementación donde se define si la perspectiva de género se convierte en herramienta efectiva o permanece como enunciado formal.

#### III. Gestión judicial y diseño procesal como factores de acceso

Una dimensión frecuentemente relegada en el análisis del acceso a la justicia es la calidad de la gestión judicial y el diseño estructural de los procesos.

Lorenzo advierte que el propio diseño procesal puede constituir un obstáculo estructural al acceso efectivo, afirmando que “el hecho de contar con distintos diseños estructurales de procesos judiciales es un enorme obstáculo para el acceso a la justicia”. Cuando el modelo privilegia el expediente escrito, la delegación burocrática y la prolongación de los tiempos por sobre la audiencia, la intermediación y la decisión directa, la justicia se transforma en una

“justicia del trámite” antes que en una “justicia de la decisión”.

Este señalamiento permite comprender que la calidad de la gestión no es un aspecto accesorio o administrativo, sino una dimensión sustantiva del derecho de acceso. Procesos extensos, lenguaje técnico inaccesible, fragmentación de fueros y superposición de intervenciones generan circuitos complejos que afectan especialmente a mujeres en contextos de vulnerabilidad, quienes deben transitar múltiples instancias sin obtener respuestas oportunas.

#### IV. El rol del Poder Judicial y el desafío del diálogo institucional

El Poder Judicial ocupa un lugar central en este escenario. No solo aplica normas, sino que produce prácticas, interpreta estándares y define, en cada intervención, el modo en que los derechos se concretan.

En este sentido, Lorenzo cuestiona la idea de imparcialidad entendida como aislamiento, sosteniendo que una administración de justicia orientada al acceso no puede operar bajo la lógica del “caso a caso” desconectado del análisis institucional más amplio (5). La información que surge de la experiencia judicial —conflictos recurrentes, perfiles de vulnerabilidad, fallas en la intervención estatal previa— constituye un insumo fundamental para el diseño y la mejora de políticas públicas basadas en evidencia.

Superar el aislamiento implica fortalecer el diálogo con los otros poderes del Estado y consolidar mecanismos de monitoreo y evaluación que permitan analizar no solo cuántos casos ingresan o se resuelven, sino cómo se resuelven y con qué impacto real en la vida de las personas. Es fundamental la idea que expone la autora en cuanto a la ausencia de articulación de dispositivos estatales, más allá de la impronta del funcionario judicial, lo que evidencia la ausencia de políticas públicas de articulación que permitan un abordaje integral y conjunto de las problemáticas que llegan a los juzgados y tribunales.

#### V. Reflexión final

Garantizar el acceso a la justicia para todas las mujeres y niñas exige ir más allá del reconocimiento formal de derechos. Supone revisar estructuras organizacionales, diseños procesales y prácticas

#### Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) LORENZO, L., “Acceso a la justicia y género. La situación en y ante la justicia formal”, 2020, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/05/doctrina47631.pdf>.

(2) MORRESI, S. - VOMMARO, G., “Saber lo que se hace. Expertos y política en Argentina”, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2011.

(3) BOHOSLAVSKY, E. - SOPRANO, G., “Un Estado con rostro humano. Funcionarios e instituciones estatales en Argentina (1880-1940)”, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2010.

(4) BIERNAT, C. - RAMACCIOTTI, K., “Historia de la salud y las políticas sanitarias en la Argentina”, Ed. Biblos, 2012.

(5) LORENZO, op. cit., 2020, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/05/doctrina47631.pdf>.

institucionales, para que las respuestas judiciales resulten efectivamente accesibles, oportunas y adecuadas a las realidades sociales.

La distancia entre la norma y la realidad no se reduce únicamente con nuevas leyes. Se reduce fortaleciendo capacidades estatales, mejorando la ges-

ción judicial, promoviendo decisiones basadas en evidencia y consolidando una cultura institucional comprometida con la igualdad sustantiva.

Una justicia verdaderamente accesible no se mide solo por las normas que proclama, sino por su capacidad concreta de brindar respuestas efec-

tivas a quienes históricamente han encontrado mayores obstáculos para hacer oír su voz. El camino es muy largo, y aún estamos comenzando su recorrido.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/461/2026

# El acceso a la justicia de mujeres y niñas en situaciones transnacionales

## Aportes y desafíos del Derecho internacional privado



### Luciana B. Scotti

Abogada, egresada con Medalla de Oro (UBA). Magister en Relaciones Internacionales (UBA). Doctora (Área Derecho Internacional) (UBA). Diploma de Posdoctorado, Facultad de Derecho (UBA). Profesora Titular de Derecho Internacional Privado y Profesora Adjunta de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho (UBA). Investigadora Categoría I (Ministerio de Educación). Secretaria de Investigación, Facultad de Derecho (UBA). Vicedirectora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Dr. Ambrosio L. Gioja”. Subdirectora de la Maestría en Derecho Internacional Privado (UBA).

### I. Introducción

La lectura del Derecho internacional privado (DIPr) actual se realiza en clave de derechos humanos: el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el acceso a la justicia, los derechos de los consumidores, la protección del ambiente, el interés de los adultos vulnerables, los derechos fundamentales de los migrantes, los derechos de las mujeres y la perspectiva de género (1), entre otros, que se erigen en guías ineludibles para aproximarse a la solución de un caso privado multinacional.

En efecto, el DIPr ya no puede ser concebido como un sistema neutral de coordinación de ordenamientos jurídicos. Su interpretación y aplicación se encuentran hoy atravesadas por el paradigma de los derechos humanos, que impone releer sus categorías y sectores clásicos —jurisdicción, ley aplicable y reconocimiento— a la luz del acceso efectivo a la justicia y de la protección reforzada de personas en situación de vulnerabilidad. Entre ellas las mujeres y las niñas ocupan un lugar central, particularmente en contextos transfronterizos donde las asimetrías estructurales pueden verse agravadas por la internacionalidad del caso.

Las ya célebres Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2), el Informe sobre Desarrollo Humano

de 2014 “Sostener el Progreso Humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia”, del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (3), y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (4) han consolidado una concepción relacional de la *vulnerabilidad*, entendida no como una cualidad inherente a la persona, sino como el resultado de obstáculos sociales, económicos, culturales o institucionales que dificultan el ejercicio pleno de derechos. Esta mirada se vincula con el principio *favor debilis* y con el deber de adoptar medidas diferenciadas cuando la igualdad formal resulta insuficiente, conforme lo habilita el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, que expresamente comprende mujeres y niñas.

Por cierto, cabe advertir que existen factores multiplicadores de vulnerabilidad. El caso “María y otros vs. Argentina” (5) de la Corte Interamericana

lberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008. En Argentina las 100 Reglas de Brasilia fueron incorporadas por la Acordada 5-2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(3) Disponible en: <https://www.undp.org/es/publicaciones/informe-sobre-desarrollo-humano-2014> [Consulta: 18/02/2026].

(4) El 25 de septiembre de 2015, los líderes mundiales, en el seno de la Organización de Naciones Unidas, adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Disponibles en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> [Consulta: 18/02/2026].

(5) El 22 de agosto de 2023, la Corte Interamericana dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de Argentina por la violación de múltiples derechos en el marco de un proceso administrativo y judicial que implicó la separación del niño Mariano de su madre, María, quien tenía 13 años al momento del parto, y su permanencia con una familia distinta a la de origen durante más de ocho años, hasta la actualidad. La Corte concluyó que se habían vulnerado los derechos a la vida familiar, a la protección de la familia, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de María, de su madre y de Mariano. Asimismo, declaró la violación de los derechos de la niñez en perjuicio tanto de María como de Ma-

de Derechos Humanos constituye un ejemplo paradigmático de cómo la vulnerabilidad se manifiesta y se multiplica en contextos de violencia institucional y familiar. En este fallo la Corte regional enfatizó la situación de extrema fragilidad de las víctimas, destacando que no solo se encontraban expuestas a violaciones de derechos individuales, sino que su vulnerabilidad se veía intensificada por múltiples factores interrelacionados. En línea con lo señalado en el párrafo precedente, la Corte subrayó que era una niña, con escasos recursos económicos, embarazada y proveniente de una situación de violencia familiar. Estos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación confluyeron en forma interseccional, causando una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores.

Ahora, bien, cabe preguntarse sobre si la propia internacionalidad —el denominado “fenómeno de frontera”— no actúa *per se* como factor multiplicador de vulnerabilidad, generando situaciones de “hipervulnerabilidad” cuando a la condición de mujer o niña se suman la extranjería, la fragmentación familiar, la dependencia económica o las barreras lingüísticas y culturales (6).

El DIPr argentino, particularmente a partir del Código Civil y Comercial de la Nación, ofrece herramientas relevantes para afrontar estos desafíos: foros protectores y foro de necesidad (art. 2602 Cód. Civ. y Com.), igualdad de trato entre nacionales y

riano. Adicionalmente, la Corte consideró que el Estado había vulnerado el derecho a la integridad personal, a la igualdad y a vivir libre de violencia en perjuicio de María, así como el derecho a la identidad de Mariano. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_494\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_494_esp.pdf) [Consulta: 18/02/2026].

(6) La Sección de Derecho Internacional Privado de la Asociación Argentina de Derecho Internacional debatió sobre este tema en su último Congreso anual, celebrado en octubre de 2025 en la sede de Pilar de la Universidad Austral.

### Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Un análisis del DIPr argentino de fuente interna con perspectiva de género, puede consultarse en particular: HERRERA, Marisa - DE LA TORRE, Natalia (dirs.), “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado y anotado con perspectiva de género”, (disposiciones de DIPr bajo la coordinación de Nieve Rubaja), Ediciones del Sur, Buenos Aires, 2023, T. 14.

(2) Las Reglas de Brasilia de Acceso a Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad son un conjunto de disposiciones (100 reglas) que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial

extranjeros (art. 2610 Cód. Civ. y Com.), medidas urgentes de protección (art. 2641 Cód. Civ. y Com.), normas materialmente orientadas, cláusula de excepción (art. 2597 Cód. Civ. y Com.), orden público internacional (art. 2600 Cód. Civ. y Com.) y deber de cooperación amplia (art. 2611 Cód. Civ. y Com.). Asimismo el *soft law* regional, como los Principios Transjus de ASADIP (7) y la Resolución del Instituto de Derecho Internacional de 2021 sobre Derechos de la persona humana y Derecho internacional privado (8), refuerza el deber estatal de garantizar protección efectiva en relaciones transfronterizas.

Sobre estas bases el presente trabajo propone una relectura del Derecho internacional privado en clave de acceso a la justicia de mujeres y niñas en contextos internacionales, examinando cómo sus herramientas normativas pueden —y deben— operar como instrumentos de igualdad sustantiva y no como meros mecanismos técnicos de distribución de competencia o determinación del derecho aplicable.

## II. Acceso a la justicia como eje transversal en el Derecho internacional privado

En el Derecho internacional privado, el derecho fundamental de acceso a la justicia tiene múltiples incidencias. En efecto, “la garantía de acceso a la justicia lleva a desterrar la utilización de foros de competencia exorbitantes (...) Precisamente, la protección de esta garantía conduce en determinadas circunstancias a consagrar lo que se denomina un ‘foro de necesidad’, que es aquel que, pese a no estar taxativamente previsto en las normas vigentes, permite la actuación de un juez con el fin de evitar un supuesto de ‘denegación de justicia’. También para el trámite procesal las normas de derechos humanos establecen criterios específicos que deben respetarse, cualquiera sea la jurisdicción y la correspondiente ley aplicable al proceso” (9).

Los ya citados Principios ASADIP tienen por finalidad mejorar el acceso a la justicia de las personas humanas y jurídicas en los litigios privados de carácter transnacional, sin discriminación por razón de la nacionalidad o residencia, y de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y los principios consagrados por la generalidad de las constituciones modernas.

Por su parte, la Resolución sobre “Derechos de la persona humana y derecho internacional privado” del *Institut de Droit International* de 2021, en su artículo 3 sobre competencia judicial internacional, se refiere especialmente al derecho fundamental de las partes de acceso a la justicia.

Cabe señalar que si bien “el nicho natural del derecho es el sector de competencia judicial internacional (...), la invocación del acceso a la justicia se extiende a las normas de Derecho aplicable y eficacia extraterritorial, lo que conduce a la hipótesis de

su estandarización como una noción estructural del DIPr; transversal a todos los sectores (...). En cuanto al sector del Derecho aplicable como parámetro no es novedoso, pero la mención explícita en las normas invita a privilegiarlo e indagar sobre su potencial, dadas las posibilidades técnicas que ofrece un conflictualismo proacceso. En cuanto al sector del reconocimiento y ejecución, se propone el acceso como criterio: reconocer/ejecutar o no en clave de acceso como consecuencia última del binomio tutela por declaración-tutela por reconocimiento” (10).

Sin perjuicio de las normas convencionales, el Código Civil y Comercial ha renovado el Derecho internacional privado argentino y, en particular, en el sector de la jurisdicción, nos brinda una serie de disposiciones y principios, favorables al acceso a la justicia que, aunque ya reconocidos por nuestra doctrina y jurisprudencia, sirven de orientación y pauta para nuestros tribunales y demás autoridades que intervienen en los casos multiconectados (11). Dentro de tales principios destaca a los fines de la protección especial de los sujetos vulnerables, como mujeres y niñas, la consagración del foro de necesidad.

Como indica Paula All, “cuando se presentan casos en los cuales se puede llegar a lesionar de manera grave derechos humanos fundamentales, los Estados pueden decidir de manera unilateral arrogarse jurisdicción y permitir a sus jueces el dictado, por ejemplo, de medidas urgentes; desde esta perspectiva y teniendo fundamentalmente en cuenta el principio de defensa, los tribunales de un país pueden abrir su jurisdicción a fin de que los derechos sustanciales del actor no queden privados de tutela ante la posibilidad de que se produzca una denegación internacional de justicia” (12).

Ahora, bien, el riesgo de la aceptación generalizada del foro de necesidad, como regla o principio conlleva el peligro de caer en la admisión indiscriminada de la jurisdicción, es decir, en un foro exorbitante. Es por ello, que el art. 2602, Cód. Civ. y Com., somete la competencia de nuestros tribunales debido al foro de necesidad a una serie de requisitos, de interpretación restrictiva, a fin de resguardar el debido equilibrio entre el derecho de acceso a la justicia del demandante y derecho de defensa del demandado. Como presupuesto que torne operativo este criterio, las reglas del Código no deben atribuir jurisdicción internacional a los jueces argentinos. No obstante, estos pueden intervenir excepcionalmente:

1) con la finalidad de evitar la denegación de justicia: la razón de ser del foro de necesidad;

(10) CUARTERO RUBIO, María Victoria, “Algunas reflexiones sobre el acceso a la justicia en Derecho Internacional Privado”, en RED I, 2023, vol. 75, nro. 2, ps. 288 y 289.

(11) Puede ampliarse en: SCOTTI, Luciana B., “El acceso a la justicia en el Derecho Internacional Privado argentino: nuevas perspectivas en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en RED Sociales. Revista Electrónica del Departamento de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Luján, octubre de 2016, Vol. 3, N° 6, ps. 22 - 47. Disponible en: <http://www.redsociales.unlu.net/wp-content/uploads/2016/10/RSOC017-002-Scotti-L.-2016.-El-acceso-a-la-justicia-en-el-derecho-internacional-privado-argentino.pdf> [Consulta: 18/02/2026].

(12) ALL, Paula M., “Las normas de jurisdicción internacional en el sistema argentino de fuente interna”, en DeCITA (Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades), nro. 4 (Litigio judicial internacional), Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2005, ps. 422-444.

2) siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero: es la exigencia que genera mayores dificultades de precisar;

3) en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país: se exige un contacto razonable para no caer en un supuesto de foro exorbitante. Es un requisito lógico, dado que resulta imposible corregir todas las denegaciones de justicia que se pueden generar en el mundo;

4) se garantice el derecho de defensa en juicio: en búsqueda del sano y justo equilibrio entre ambas partes; y

5) se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz: en este último punto, corresponde hacer una distinción: “el atravesar el filtro de la ‘conveniencia de lograr una sentencia eficaz’, si la misma pudiera hacerse efectiva en nuestro país o pudiera desplegar los efectos perseguidos aquí, no ofrecería demasiadas dificultades; en cambio, si la sentencia debiera desplegar los mismos en el extranjero, no se debería exigir un alto grado de certeza de la efectividad de la sentencia, sino una probabilidad de efectividad para no frustrar el objetivo perseguido por la norma” (13).

Si bien el foro de necesidad no es solamente un principio al cual recurrir en supuestos que involucren a personas en condición o situación de vulnerabilidad, lo cierto es que resulta una herramienta de invaluable utilidad para estos casos, y muy especialmente cuando de mujeres y niñas se trata. Valga el ejemplo del célebre caso “Emilia Cavura de Vlasov c. Alejandro Vlasov” (14), aunque también

(13) IUD, Carolina D. - RUBAJA, Nieve, “Acceso a la justicia y foro de necesidad”, en Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración, julio 2023, número 18. Cita: IJ-IV-DCIII-562. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=88ba5fb6b9d52427fbc240d7e7b-02d31>[Consulta:18/02/2026].

(14) En Fallos: 246:87, en JA, 1960-III-216, con nota de LAZCANO, C. A. en LA LEY, 98-287, en LA LEY, 1975-D, 329, en ED, 7-324/327; en ED, 62-287/292, con nota de W. GOLDSCHMIDT. La Corte Suprema entendió que en este caso existe privación de justicia, “porque si bien ella no resulta ciertamente de la sola declaración de la incompetencia de los tribunales argentinos, se añade en la especie a ella, y a la ausencia del país por parte del marido, la edad de los cónyuges —el demandado tenía 81 años en julio de 1958, cuando se dictó la sentencia apelada—; la dificultad que importa para la radicación del juicio en el extranjero la circunstancia de que V. deservuelve ‘sus negocios en los centros financieros, industriales y comerciales más importantes del mundo’ y su carácter de naviero cuyos barcos ‘pertenecen actualmente a la matrícula inglesa, italiana, panameña y griega’; la actitud adoptada ante la iniciación del juicio, por virtud de la cual, a más de 5 años después de presentada la demanda —lo fue el 18 de mayo de 1954— ella aún no ha sido contestada; la posibilidad siempre presente de cuestionar la competencia de cualquier tribunal extranjero ante el cual la causa se radique —máxime cuando la sentencia del a quo no indica concretamente a qué tribunal italiano correspondería intervenir— y la imprevisibilidad de la sentencia de éste sobre su jurisdicción la que, de ser negativa, escaparía a toda revisión por parte de esta Corte”. Asimismo, un análisis detallado puede consultarse en: BALTAR, Leandro - SCOTTI, Luciana B., “A 60 años de la Doctrina ‘Vlasov’: influencia de una sentencia ejemplar en el Derecho Internacional Privado argentino”, en El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia, Buenos Aires, N° 14.869, año LVIII, ISSN 1666-8987, ED, 288, 12 de junio de 2020, ps. 1-5; y en NAJURIETA, María Susana, “Dinámica del Derecho Internacional Privado en la jurisprudencia de los tribunales”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, ps. 45-52.

(7) Los “Principios sobre el Acceso Transnacional a la Justicia” (Principios TRANSJUS), fueron adoptados en Buenos Aires, en 2016 por la Asociación Americana de Derecho internacional privado (ASADIP).

(8) Disponible en: <https://www.idi-ii.org/fr/> [Consulta: 18/02/2026].

(9) FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “El Derecho Internacional Privado en el inicio del Siglo XXI”, en Caderno da Pós-Graduação em Direito, ppqdir/UFRGS, I (II), 2003, p. 221.

encontramos un precedente mucho más reciente en el que el acceso a justicia de una mujer estaba en juego y en el que procedió el foro de necesidad: “E., M. S. c. S., M. s. divorcio”, de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de 2 de agosto de 2024. Se trataba del divorcio de un matrimonio en Argentina, con último domicilio conyugal en Qatar, y en que el domicilio de la demandada se encontraba en Emiratos Árabes Unidos. La jueza de primera instancia había concluido que la cuestión traída en autos no resultaba alcanzada por el art. 2621 del Cód. Civ. y Com.

La recurrente afirma que la declinación de la competencia generaría una violación al principio rector del acceso a la justicia, toda vez que la obligaría a litigar en Qatar, un país musulmán, religión que ninguno de los intervinientes profesa y que es el pilar del sistema legal, en donde es de público conocimiento que las mujeres quedan sometidas a la voluntad y arbitrio de los hombres. Explica que estas circunstancias son ampliamente conocidas en la comunidad internacional. Agrega que resulta irrazonable obligarla a litigar en el extranjero en tales condiciones.

El tribunal de alzada afirmó que se encontraban configuradas las exigencias del art. 2602 Cód. Civ. y Com. En definitiva consideró que obligar a la recurrente a litigar en Qatar, donde las mujeres se encuentran en una situación de subordinación estructural dentro del sistema legal, constituiría una situación de vulnerabilidad agravada.

### III. El acceso a la justicia de mujeres y niñas como estándar en contextos internacionales

En escenarios transnacionales, el acceso a la justicia de mujeres y niñas se erige como un verdadero estándar jurídico y no como una mera aspiración programática. La internacionalidad del caso puede convertirse en un factor agravante de desigualdad, particularmente cuando las mujeres dependen económicamente de su pareja, enfrentan barreras migratorias o desconocen el idioma y el funcionamiento institucional del Estado de acogida. En tales contextos el acceso a la jurisdicción, la obtención de medidas cautelares y la efectividad de la protección judicial pueden verse seriamente comprometidos, configurando situaciones de vulnerabilidad reforzada.

Asimismo el acceso a justicia en clave de género exige revisar críticamente el funcionamiento de las normas sobre derecho aplicable. El orden público internacional opera como mecanismo correctivo indispensable para impedir la aplicación de normas incompatibles con obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

En efecto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) imponen a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, así como de remover obstáculos estructurales que impidan a las mujeres ejercer plenamente sus derechos. La jurisprudencia del sistema interamericano ha profundizado esta obligación, consolidando la idea de que la violencia contra la mujer no constituye un fenómeno privado, sino una cuestión de derechos humanos que exige respuestas estatales

eficaces (15). En el ámbito regional, el MERCOSUR ha avanzado en esta dirección mediante el Acuerdo sobre Reconocimiento Mutuo de Medidas de Protección para las Mujeres en Situación de Violencia de Género (Decisión CMC 7/2022), que fortalece la cooperación y evita que el cruce de fronteras desactive o debilite las medidas de protección adoptadas (16).

En múltiples casos, la condición de vulnerabilidad se presenta de modo interseccional, abarcando a niños y niñas, así como a mujeres que padecen situaciones de violencia. Este entrecruzamiento se hace particularmente visible cuando la violencia familiar o de género se invoca como causal de excepción a la restitución internacional de niños, configurando uno de los dilemas más complejos que enfrenta la práctica judicial contemporánea. En este punto encontramos autores que critican la deficiente posibilidad de las convenciones vigentes en adaptarse a la realidad actual, pues la “automática” restitución como solución es una respuesta que, a su criterio, debe ser modificada. En efecto, se ha advertido que “es el momento de explorar cómo las víctimas de violencia doméstica que secuestran a sus hijos son, y deberían ser, tratadas bajo la Convención de La Haya” (17). Incluso se ha llegado a sostener la necesidad de un nuevo convenio que recepte expresamente estas situaciones como una excepción.

En este tipo de procesos encontramos que confluyen derechos sensibles que van desde la protección de todo niño, niña y adolescente, pasando por su privacidad e intimidad, así como su derecho a crecer en el seno de la familia y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Pero también entran en juego el derecho de custodia (o cuidado) y el régimen de visitas (o comunicación). Se torna, entonces, necesario encontrar un justo equilibrio entre dos aspectos: por un lado, el respeto al interés superior del niño en los procesos de restitución y, por el otro, evi-

tar que su aplicación automática afecte la igualdad (de género) entre las partes cuando hay alegaciones de violencia.

El tema de la violencia, como destaca María Susana Najurieta, “es una problemática que afecta a los ordenamientos jurídicos nacionales y los muestra, en ocasiones, en su gran impotencia para controlar este flagelo de manera oportuna”, y ha aparecido, desde el comienzo del siglo XXI, “como un fenómeno perturbador del sistema de cooperación instaurado por el Convenio de La Haya, suscitando dudas en los jueces de distintas familias jurídicas, todos ellos convencidos de su función de protectores naturales de los niños” (18).

Por otra parte, no puede soslayarse que uno de los temas que mayor debate ha suscitado en el Derecho contemporáneo —y que compromete de modo simultáneo los derechos de niños/as y de mujeres— es el de la gestación por sustitución. Las controversias se intensifican especialmente cuando esta práctica se lleva a cabo mediante acuerdos onerosos celebrados en el extranjero, lo que introduce complejas dimensiones jurídicas y éticas. En tales casos entran en tensión múltiples derechos: el derecho del niño a ver reconocida su identidad y filiación; el derecho de la mujer gestante a no ser objeto de explotación ni coacción, en particular en contextos de vulnerabilidad económica; y los derechos de los padres o madres intencionales que buscan el reconocimiento jurídico de su vínculo con el niño. La necesidad de equilibrar estos intereses pone de relieve los desafíos que enfrentan los ordenamientos nacionales y el Derecho internacional privado para ofrecer respuestas respetuosas de la dignidad humana y de los principios de igualdad y no discriminación (19).

### IV. Reflexiones finales

El acceso a la justicia de mujeres y niñas constituye hoy un estándar transversal del Derecho internacional de los derechos humanos que proyecta efectos directos sobre el Derecho internacional pri-

(15) El caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México” (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009) es un precedente emblemático en materia de derechos humanos y perspectiva de vulnerabilidad, especialmente en relación con la violencia de género y la discriminación estructural.

El caso se originó por la desaparición y asesinato de varias mujeres jóvenes en Ciudad Juárez, en un contexto de violencia sistemática contra las mujeres, marcada por la impunidad estatal. La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violar los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la protección judicial (arts. 4, 5, 7 y 25 de la Convención Americana), en conexión con la obligación de no discriminación (art. 11) y el deber de garantizar los derechos (art. 2).

Desde una perspectiva de vulnerabilidad, la Corte subrayó que las víctimas pertenecían a un grupo estructuralmente discriminado, afectado por condiciones de pobreza, desigualdad y estereotipos de género. Reconoció que la falta de diligencia en la investigación de los crímenes se insertaba en un patrón de violencia y exclusión social que exponía a las mujeres a un riesgo mayor de sufrir violaciones de derechos humanos. Otros casos pueden consultarse en el Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana: Derechos humanos y mujeres, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf> [Consulta: 18/02/2026].

(16) ALL, Paula M., “El reconocimiento mutuo de medidas de protección para las mujeres en situación de violencia de género. Un paso imprescindible en la cooperación internacional mercosureña”, en LA LEY, 28/08/2023, p. 1; TR LALEY AR/DOC/1986/2023.

(17) WEINER, Merle H., “International Child Abduction and the Escape from Domestic Violence”, en Fordham Law Review, 2000, vol. 69, Iss. 2, ps. 625 y 632.

(18) NAJURIETA, María S. “Cuestiones complejas en la interpretación y aplicación de la excepción 13[1] B) “grave riesgo”, en TENORIO GODÍNEZ, Lázaro - RUBAJA, Nieve y CASTRO, Florencia (coords.) “Cuestiones complejas en los procesos de restitución internacional de niños en Latinoamérica”, Ed. Porrúa, México, 2017, p. 263.

(19) En el ámbito de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH), el tema ha sido objeto de un sostenido proceso de estudio a través del Parentage/Surrogacy Project, iniciado en 2015 por decisión del Consejo sobre Asuntos Generales y Política. En particular, el Grupo de Expertos ha trabajado en la elaboración de instrumentos relativos al reconocimiento de la filiación y a los acuerdos internacionales de gestación por sustitución, con miras a fortalecer la seguridad jurídica y la protección de los derechos del niño en situaciones transfronterizas. Entre los desarrollos más recientes se destacan los informes y borradores de disposiciones sobre el reconocimiento de decisiones extranjeras en materia de filiación y el estudio de un posible instrumento específico sobre gestación por sustitución internacional, actualmente en discusión en el seno de la Conferencia. Entre otros documentos de interés, puede ver el Informe final sobre la viabilidad de un posible convenio sobre el reconocimiento de sentencias en materia de filiación, elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Filiación y Gestación por Sustitución. Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/82e403ad-9ed3-4201-a886-9b90a781b09c.pdf> [Consulta: 18/02/2026].

vado. En contextos transfronterizos las barreras tradicionales se potencian y pueden traducirse en una denegación fáctica de tutela judicial efectiva.

Desde esta perspectiva, el DIPr no puede concebirse como un conjunto neutral de reglas técnicas sobre competencia, derecho aplicable o reconocimiento de decisiones, sino como un sistema que debe operar de manera coherente con los principios

de igualdad y no discriminación, asegurando que las soluciones jurisdiccionales no reproduzcan ni profundicen desigualdades estructurales.

En definitiva, integrar la perspectiva de género en el Derecho internacional privado implica reconocer que el acceso a justicia de mujeres y niñas no se agota en la apertura formal de los tribunales, sino que requiere soluciones jurisdiccionales

efectivas, coordinadas y sensibles a las asimetrías reales de poder. Solo así el sistema podrá garantizar que la frontera no se transforme en un espacio de desprotección, sino en un ámbito donde la dignidad y los derechos fundamentales de mujeres y niñas encuentren tutela efectiva.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/463/2026

## La omisión estatal como barrera estructural al acceso efectivo a la justicia de mujeres y niñas



### Gisela P. Villalba

Abogada especializada en Derecho Penal y Procesal Penal (UBA y UMSA). Actualmente presta funciones en el Poder Judicial de la Nación. Doctoranda en Ciencias Jurídicas e investigadora en formación (UMSA), donde desarrolla investigaciones sobre género, derecho penal y derechos humanos.

#### I. Introducción

El acceso a la justicia constituye uno de los pilares del Estado de derecho y una condición indispensable para la vigencia efectiva de los derechos humanos. No se trata únicamente de la posibilidad formal de iniciar un proceso, formular una denuncia o recibir una decisión judicial, sino del derecho a obtener una respuesta estatal real, oportuna y eficaz, capaz de prevenir daños, interrumpir situaciones de violencia y restituir derechos vulnerados. Sin embargo, cuando se trata de mujeres y niñas atravesadas por situaciones de violencia de género, esa garantía continúa encontrando obstáculos persistentes que impiden su concreción efectiva.

En estos contextos la mera existencia de vías procesales, instancias de denuncia o resoluciones judiciales formales resulta claramente insuficiente si la respuesta estatal es tardía, fragmentada o meramente aparente. La experiencia demuestra que el acceso a la justicia puede verse vaciado de contenido cuando las intervenciones llegan fuera de tiempo, se diluyen en trámites inconducentes o se limitan a decisiones que no se traducen en una protección efectiva. Estas respuestas deficitarias no solo frustran el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que generan escenarios de desprotección institucional que impactan directamente en la vida y la seguridad de las víctimas.

Desde esta perspectiva el presente trabajo se propone analizar la violencia institucional en el ámbito judicial argentino, poniendo el foco en una dimensión que suele permanecer naturalizada: la omisión estatal como barrera estructural al acceso a la justicia. Lejos de concebir la violencia institucional como un fenómeno excepcional o limitado a decisiones judiciales abiertamente arbitrarias, se parte de la idea de que se trata de prácticas persistentes, muchas veces silenciosas, que se reproducen en la gestión cotidiana de los procesos y que afectan de manera desigual a mujeres, niñas y adolescentes que recurren al sistema penal en busca de protección.

El análisis se inscribe en un enfoque que articula derecho penal, derecho constitucional, estándares

internacionales de derechos humanos y perspectiva de género. En ese marco se examina cómo los compromisos asumidos por el Estado argentino —en particular a partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los arts. 75 incs. 22 y 23 de la CN— imponen un deber reforzado de prevención, investigación, sanción y reparación frente a la violencia de género. El incumplimiento de estos deberes no puede ser leído como una mera deficiencia administrativa, sino como una afectación sustancial al derecho de acceso a la justicia.

La jurisprudencia interamericana ha señalado, con carácter general, que la responsabilidad estatal no se agota en la abstención de actos violatorios, sino que incluye la obligación de adoptar medidas razonables para prevenir violaciones a los derechos humanos cuando el Estado conoce o debió conocer la existencia de un riesgo real y concreto (Corte IDH, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, 1988).

La experiencia profesional en el ámbito judicial permite advertir que la violencia institucional no se manifiesta únicamente a través de decisiones expresas contrarias a derecho. Con frecuencia, adopta la forma de la inacción: demoras injustificadas, causas que no avanzan, medidas de protección que no se controlan, respuestas meramente formales desprovistas de eficacia real. Estas omisiones no son neutras. Producen daños concretos, habilitan la continuidad de la violencia y desgastan la confianza de las víctimas en las instituciones llamadas a garantizar sus derechos.

En este sentido la omisión estatal puede ser comprendida como una forma autónoma de violencia institucional, en tanto priva a mujeres y niñas de una respuesta adecuada frente a situaciones de riesgo conocidas o previsibles y vacía de contenido el derecho de acceso a la justicia. Esta lectura se corresponde con la doctrina internacional, que ha señalado reiteradamente que la inacción frente a la violencia de género puede operar como una modalidad de denegación estructural de justicia (Corte IDH, “González y otras, ‘Campo Algodonero’ vs. México”, 2009) (1).

#### II. La vinculación de los estándares convencionales y la tutela efectiva de los derechos de las mujeres

La relevancia del desarrollo y la comprensión efectiva de los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos de las mujeres no reside únicamente en su jerarquía normativa, sino en su función estructurante del deber estatal de tutela efectiva. En el derecho argentino la obligatoriedad de estos estándares suele justificarse —con razón— sobre bases normativas e iusfilosóficas: la fuerza normativa de la Constitución, la integración del bloque de constitucionalidad federal a partir del art. 75 inc. 22 y el deber de adecuación del derecho interno a los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

A ello se suma un dato constitucional significativo: el propio texto constitucional reconoce la necesidad de acciones positivas para revertir desigualdades estructurales. En particular, el art. 75 inc. 23 impone al Congreso el deber de legislar y promover medidas de acción positiva respecto de grupos históricamente postergados, lo cual impide comprender la igualdad como un mandato meramente formal. Esta previsión no opera como una disposición meramente declarativa sin consecuencias, sino como una directriz interpretativa: allí donde se verifican asimetrías persistentes, el Estado no puede refugiarse en la imparcialidad aparente, porque la imparcialidad, en escenarios de desigualdad, suele funcionar como una forma de conservación del orden existente.

Sin embargo, cuando el análisis se desplaza del plano normativo general al examen concreto de los estándares internacionales de derechos de las mujeres, la razón de su carácter vincular adquiere una dimensión adicional y decisiva: la omisión en su aplicación no es neutral. Por el contrario, puede convertir al Poder Judicial en un actor que reproduce, legitima o profundiza situaciones de discriminación, transformándolo —por acción u omisión— en parte del problema que el sistema de derechos humanos pretende erradicar.

### III. La omisión judicial como forma de violencia institucional

En contextos de violencia contra las mujeres, la falta de aplicación de los estándares internacionales no se traduce simplemente en una tutela insuficiente: puede configurar violencia institucional. La inacción, la indiferencia, la demora injustificada, la falta de investigación o el uso de estereotipos en la valoración de los hechos tienen un impacto diferenciado sobre las víctimas y pueden producir un daño autónomo, independiente del hecho violento originario.

En supuestos extremos la actuación estatal —y en particular judicial— puede alcanzar el umbral de un trato cruel, inhumano o degradante, cuando el proceso se convierte en un espacio de revictimización, humillación o sufrimiento moral agravado. Este punto es central para comprender por qué los estándares internacionales de derechos de las mujeres no son optativos ni meramente orientativos: son parámetros obligatorios de actuación jurisdiccional.

El caso “L.N.P. vs. Argentina” (2): revictimización y trato degradante atribuible al proceso

Esta lógica se evidencia con claridad en el caso “L.N.P. vs. Argentina”, resuelto por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Comunicación 1610/2007, decisión del 18/07/2011). Allí se analizó la responsabilidad internacional del Estado argentino por el modo en que autoridades sanitarias, policiales y judiciales trataron a una niña que denunció haber sido víctima de violencia sexual.

El Comité destacó que el derecho protegido por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se limita al dolor físico, sino que comprende también el sufrimiento moral, y valoró que el trato recibido por la niña —tanto inmediatamente después del hecho como durante el proceso judicial— estuvo atravesado por prácticas y expresiones discriminatorias que contribuyeron a su revictimización, agravada por su minoría de edad y su particular situación de vulnerabilidad.

En términos jurídicos, el punto es contundente: el proceso, lejos de reparar, profundizó el daño, y ello permitió concluir violaciones múltiples del Pacto, incluido el art. 7 (prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes). El caso demuestra que la omisión de estándares internacionales en materia de género no solo revictimiza: puede constituir por sí misma un trato inhumano, cruel o degradante imputable al Estado.

### IV. La ineficacia judicial como discriminación: “Espinoza González vs. Perú” (3)

Un desarrollo posterior y especialmente relevante se encuentra en “Espinoza González vs. Perú” (Corte IDH, sentencia de 20/11/2014), donde la Corte Interamericana afirmó que la ineficacia o indiferencia judicial frente a casos de violencia contra las muje-

res puede constituir, en sí misma, una forma de discriminación en el acceso a la justicia.

La Corte sostuvo que la falta de respuesta adecuada propicia un ambiente de impunidad, facilita la repetición de los hechos de violencia y envía un mensaje social de tolerancia que contribuye a la perpetuación del fenómeno y a la desconfianza de las mujeres en el sistema judicial. En este sentido, cuando existen indicios o sospechas concretas de violencia, la omisión de investigar posibles móviles discriminatorios deja de ser una mera falencia procesal y se convierte en una violación autónoma del derecho a la igualdad.

El estándar es decisivo, porque desplaza definitivamente la idea de neutralidad judicial: la pasividad estatal, en determinados contextos, produce discriminación.

### V. Crisis de efectividad: exceso normativo y déficit fáctico

A pesar del desarrollo normativo y jurisprudencial alcanzado —CEDAW, Belém do Pará, CADH y doctrina interamericana—, persiste una crisis de efectividad en la tutela de los derechos de las mujeres. La tensión es conocida: un orden jurídico con estándares robustos convive con una realidad atravesada por violencia, discriminación y frustración institucional. La brecha no se explica únicamente por incumplimientos aislados, sino por la persistencia de una cultura de la discriminación, que se expresa de modo estructural y, con frecuencia, interseccional.

Esa cultura no atraviesa solo prácticas sociales: también se filtra en la forma en que se interpretan los hechos, se valora la prueba y se construyen respuestas jurisdiccionales. Allí aparece el núcleo del problema: cuando el Poder Judicial aplica el derecho como si fuese neutral frente a desigualdades históricas, termina reforzando la desigualdad que debería desarticular.

VI. Discriminación estructural: patrones, entramados y repetición

Para comprender este fenómeno es imprescindible precisar qué se entiende por *discriminación estructural*. Siguiendo la concepción de la discriminación estructural desarrollada por Owen Fiss (4), la afectación al derecho a la igualdad no surge necesariamente de actos individuales identificables ni de intenciones discriminatorias explícitas, sino de patrones sistemáticos y generalizados que colocan a determinados grupos en una posición persistente de subordinación.

La metáfora de la tela de araña permite ilustrarlo: cada hilo —una regla aparentemente neutra, un estereotipo, una práctica institucional— puede parecer irrelevante por separado, pero su interacción genera una estructura resistente que condiciona trayectorias vitales y dificulta el acceso efectivo a derechos. El análisis jurídico, entonces, no puede limitarse a identificar actos aislados ni a indagar intenciones subjetivas: debe atender a los efectos sistémicos del entramado que reproduce la desigualdad.

(4) FISS, Owen M. (1976): “Groups and the Equal Protection Clause”, *Philosophy & Public Affairs*, 1976, vol. 5, N° 2, ps. 107-177.

V. 2. La “pared de ladrillos” y la injusticia estructural

En un sentido complementario, Iris Marion Young (5) desarrolló la noción de *injusticia estructural* mediante imágenes que resaltan la acumulación y la interdependencia: cada “ladrillo” representa una práctica reiterada o un estereotipo cultural; la “pared” es la estructura consolidada que opera como barrera persistente para ciertos grupos. La clave de esta imagen es que no existe un “ladrillo culpable” aislado: la injusticia reside en la estructura, lo que exige respuestas que no se limiten a remover elementos individuales, sino que apunten a desarticular patrones.

V.3. El caso “Sisnero” (6) y la discriminación estructural en el derecho argentino

En el ámbito interno, el caso “Sisnero” constituye un hito en la recepción judicial de esta lógica estructural. La Corte Suprema abordó la exclusión de mujeres del transporte público en Salta no como una suma de decisiones empresariales aisladas, sino como un patrón sistemático de segregación ocupacional basado en estereotipos de género. La ausencia total de mujeres como conductoras fue considerada un indicio suficiente para activar un estándar probatorio diferenciado y desplazar la carga de la prueba a las empresas, que debían justificar la inexistencia de discriminación. La enseñanza es notable: el Estado no puede permanecer imparcial frente a prácticas privadas estructuralmente discriminatorias, porque la inacción equivale a convalidación incompatible con compromisos constitucionales y convencionales.

El caso, además, permite introducir un problema central para la efectividad de los estándares: incluso frente a sentencias tuitivas, si los remedios judiciales no son diseñados y ejecutados con idoneidad estructural, la discriminación puede persistir. Esta constatación vuelve a colocar el foco en el tipo de respuesta que se requiere: decisiones con capacidad real de desarmar la estructura, no solo de declarar la ilicitud.

### VI. Reparaciones con vocación transformadora y debida diligencia reforzada

El salto cualitativo se consolida en la jurisprudencia interamericana a partir de “Campo Algodonero”, donde la Corte IDH impuso que, frente a violaciones estructurales, las reparaciones tengan vocación transformadora: no basta con indemnizar o reparar individualmente, sino que es necesario adoptar medidas orientadas a modificar condiciones institucionales y culturales que permiten la repetición.

Esta doctrina se conecta de modo directo con la premisa del trabajo: cuando los estándares convencionales se incumplen, el problema no es solo de legalidad, sino de efectividad; y cuando la inacción se naturaliza, el sistema judicial corre el riesgo de devenir productor de daño.

(5) YOUNG, I. M., “Justice and the Politics of Difference”, Princeton University Press, Princeton, 1990; trad. esp.: “La justicia y la política de la diferencia”, Edic. Cátedra, Madrid, 2000.

(6) CS, 20/05/2014, “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c. Taldelva SRL y otros s/amparo”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, S.932. XLVI Fallo: 337:61f.

(2) “Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, L.N.P. vs. Argentina”. Derecho de protección especial a la vida privada, honra y reputación por ser menor - Derecho de acceso a la jurisdicción en igualdad de condiciones, 18/07/2011.

(3) Corte IDH, “Espinoza González vs. Perú”, sentencia del 20/11/2014, Serie C N° 289, TR LALEY AR/JUR/90382/2014.

## VI.1. La demora judicial y la omisión estatal en casos de abuso sexual infantil

En los últimos años la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado una serie de pronunciamientos que resultan particularmente relevantes para repensar el acceso a la justicia de niñas víctimas de abuso sexual desde una perspectiva sustantiva y no meramente formal. En estos precedentes la demora judicial, la falta de impulso efectivo de las investigaciones y la fragmentación de las respuestas estatales dejan de aparecer como simples disfunciones del sistema, para ser consideradas factores que comprometen la tutela judicial efectiva y agravan el daño sufrido por las víctimas.

En el caso “G., L. R. c. J. A. S. s/abuso sexual agravado por el vínculo” (CSJ 971/2024/RH1, sentencia del 10/02/2026), la Corte se enfrentó a una situación extrema: la extinción de la acción penal por prescripción en una causa donde la víctima era una niña y el trámite judicial se había visto atravesado por años de inactividad, desorden procesal y ausencia de control efectivo. El tribunal fue claro al señalar que la prescripción no obedeció a maniobras dilatorias atribuibles a la defensa, sino a un cúmulo de omisiones e irregularidades imputables a los propios órganos del sistema de justicia, lo que tornó ilusorios los derechos de la víctima y frustró cualquier posibilidad real de esclarecimiento de los hechos.

Este pronunciamiento no constituye un caso aislado. En “R., J. A. s/incidente de competencia” (CSJ 1947/2024/CS1) y “S., N. s/incidente de competencia” (CSJ 1310/2024/CS1), la Corte Suprema volvió a poner el foco en las consecuencias materiales de la inactividad judicial prolongada, aun cuando la cuestión formal sometida a decisión se vinculara con conflictos de competencia. En ambos casos, el tribunal advirtió que el tiempo transcurrido sin avances sustanciales en la investigación había sometido a las niñas víctimas a una situación de revictimización institucional incompatible con el interés superior del niño y con los estándares de protección reforzada que rigen en esta materia.

Lo relevante de estos fallos es que la Corte no se limita a exhortar a una mayor celeridad procesal. El desplazamiento conceptual es más profundo: identifica la falta de impulso oportuno, la reiteración de actos procesales sin eficacia real y la ausencia de una estrategia investigativa como prácticas que producen daño. Someter a una niña a un proceso que se prolonga durante años sin brindar respuestas útiles no solo afecta el esclarecimiento de los hechos, sino que incrementa el padecimiento, debilita la confianza en el sistema judicial y consolida una forma de violencia institucional.

Leídos de manera conjunta, estos precedentes permiten afirmar que la Corte Suprema ha comenzado a delinear una concepción más exigente del acceso a la justicia en casos de abuso sexual infantil. La demora judicial aparece, así, como una manifestación concreta de la omisión estatal, jurídicamente relevante y generadora de responsabilidad. El paso del tiempo, cuando es atribuible al Estado, deja de ser un dato neutro y se convierte en una forma específica de denegación de justicia, especialmente grave cuando impacta sobre sujetos en situación de particular vulnerabilidad.

Desde esta perspectiva, la tutela judicial efectiva no se satisface con la mera apertura de un expedien-

te ni con la realización de actos formales. Exige una respuesta estatal diligente, coordinada y orientada a evitar que el contacto con el sistema de justicia se transforme en una fuente adicional de daño. En los casos de abuso sexual infantil, la omisión estatal —expresada en la demora, la inercia o la fragmentación institucional— no solo vulnera garantías procesales, sino que compromete directamente los derechos fundamentales de niñas y niños y la responsabilidad constitucional del Estado.

## VII. Omisión estatal, niñez y protección reforzada

La gravedad de la omisión estatal se intensifica cuando involucra a niñas, niños y adolescentes. En estos supuestos, la inacción judicial no solo vulnera los derechos de las mujeres víctimas de violencia, sino que compromete de manera directa y autónoma el sistema de protección integral de la niñez consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la ley 26.061.

La Convención impone al Estado un deber inmediato y reforzado de protección frente a toda forma de violencia (art. 19), así como la obligación de adoptar medidas especiales de recuperación frente a experiencias traumáticas (art. 39), todo ello bajo el principio rector del interés superior del niño (art. 3). Desde esta perspectiva, el tiempo judicial no es neutral: la demora prolongada, la inacción o la fragmentación institucional producen daños específicos en la infancia cuya reparación tardía resulta, en muchos casos, insuficiente o imposible.

Este estándar resulta convergente con la doctrina interamericana, que ha señalado que el Estado es responsable no solo por las acciones de sus agentes, sino también por la falta de adopción de medidas razonables de prevención frente a riesgos conocidos o previsibles.

## VIII. Violencia vicaria y omisión estatal

La violencia vicaria se ha consolidado como una categoría indispensable para comprender hasta qué punto la violencia de género puede desplegarse de manera indirecta, pero profundamente dañosa. En estos supuestos, el daño no se dirige únicamente contra la mujer, sino que se proyecta deliberadamente hacia hijas, hijos u otras personas significativas con el objetivo de intensificar el sufrimiento, quebrar vínculos afectivos y prolongar el control aun cuando la agresión directa haya cesado.

Uno de los rasgos más relevantes de la violencia vicaria es que rara vez irrumpe de manera súbita. Por el contrario, suele inscribirse en trayectorias previas atravesadas por denuncias, amenazas, medidas de protección incumplidas e intervenciones institucionales fragmentadas. En estos recorridos la omisión estatal adquiere una centralidad particular: la falta de seguimiento efectivo, la demora en intervenir frente a incumplimientos reiterados y la ausencia de articulación entre organismos preparan el terreno para que el daño se materialice.

En esta lógica resulta pertinente advertir que la violencia vicaria no se agota necesariamente en el daño dirigido contra hijas o hijos. En determinados contextos el sufrimiento se desplaza también hacia animales con los que la mujer mantiene un vínculo afectivo significativo. El maltrato, la amenaza o la utilización del animal como instrumento de intimi-

dación responden a la misma racionalidad: dañar aquello que importa para producir sometimiento, miedo y control. Lejos de tratarse de episodios aislados, estas conductas han sido señaladas por la literatura especializada como parte de un proceso continuo de violencia en relaciones atravesadas por dinámicas de control coercitivo.

Desde una perspectiva jurídica esta dimensión obliga a repensar el alcance de la violencia vicaria y, especialmente, el deber de debida diligencia del Estado. La omisión frente a denuncias, advertencias o antecedentes de maltrato animal en contextos de violencia de género no puede ser analizada de manera aislada ni fragmentaria. Cuando las autoridades conocen —o debieron conocer— estas señales de riesgo y no adoptan medidas razonables de prevención, protección o articulación interinstitucional, la inacción estatal contribuye a la escalada del daño y refuerza el entramado de violencia. La afectación, en estos casos, no se limita al animal considerado en sí mismo, sino que incide de manera directa en los derechos de la mujer a la integridad psíquica, a vivir una vida libre de violencia y a acceder a una tutela judicial efectiva.

La violencia vicaria funciona, así como un verdadero *test* de eficacia del acceso a la justicia. Una intervención estatal que llega cuando el daño ya se produjo no constituye una forma atenuada de protección, sino la confirmación de los límites de un sistema que privilegia la reacción por sobre la prevención y que, al omitir una lectura integral del riesgo, termina reproduciendo las condiciones que hacen posible la violencia.

## IX. De la constatación a la respuesta: reparación y responsabilidad institucional

El recorrido desarrollado permite sostener una afirmación incómoda, pero necesaria: en contextos de violencia de género —y con consecuencias particularmente devastadoras cuando las víctimas son niñas— la omisión estatal no aparece como un accidente aislado, sino como un modo de funcionamiento que el sistema tiende a naturalizar. La inacción no implica abstención; produce consecuencias; y esas consecuencias son jurídicamente relevantes.

Frente a este diagnóstico, la respuesta no puede agotarse en la dimensión punitiva. El daño generado por la omisión estatal es autónomo y deja marcas propias: revictimización, desgaste, pérdida de confianza en la justicia y debilitamiento del vínculo entre las víctimas y las instituciones encargadas de protegerlas. En este punto la justicia restaurativa, entendida en clave institucional, ofrece una herramienta relevante para repensar la respuesta estatal no como sustituto de la función penal, sino como complemento orientado a la asunción de responsabilidad institucional, a la revisión crítica de prácticas judiciales y a la adopción de garantías efectivas de no repetición.

## X. Conclusión

El recorrido desarrollado permite sostener una premisa central: en contextos de violencia de género el acceso a la justicia no se satisface con la apertura formal de expedientes ni con la emisión de decisiones aisladas, sino con una tutela efectiva capaz de prevenir, interrumpir la violencia, investigar con diligencia, proteger a las víctimas y evitar la repetición. Esta exigencia no responde únicamente

a consideraciones axiológicas, sino que se encuentra estructurada por el bloque de constitucionalidad federal y por los compromisos internacionales asumidos por la Argentina (art. 75 incs. 22 y 23 CN; CEDAW; Convención de Belém do Pará; CADH).

Desde esta perspectiva, la vinculatoriedad de los estándares convencionales en materia de derechos de las mujeres no puede ser entendida como una cuestión meramente declarativa. Su obligatoriedad define el umbral mínimo de actuación estatal y delimita, en sentido estricto, la responsabilidad del Estado cuando la protección se vuelve tardía, fragmentada o ilusoria. En determinados contextos, la inacción judicial —expresada en la demora injustificada, la falta de seguimiento de medidas o la persistencia de estereotipos— configura una forma específica de violencia institucional y, como ha señalado la jurisprudencia interamericana, puede constituir una modalidad autónoma de discriminación en el acceso a la justicia (“Espinoza González vs. Perú”).

Los casos analizados muestran que la omisión de los estándares internacionales no solo genera una tutela insuficiente, sino que puede profun-

dizar el daño y revictimizar a quienes acuden al sistema en busca de protección. En supuestos extremos el propio proceso judicial puede alcanzar el umbral de un trato cruel, inhumano o degradante imputable al Estado (“L.N.P. vs. Argentina”). Esta gravedad se intensifica cuando la omisión involucra a niñas, niños y adolescentes, ya que el tiempo judicial deja de ser un dato neutro y se convierte en un factor de afectación constitucional reforzada.

Asimismo la violencia vicaria permite visualizar con particular claridad las consecuencias de estas omisiones. El daño raramente irrumpe de manera imprevisible: suele estar precedido por alertas, denuncias y antecedentes que no fueron abordados con la debida diligencia, lo que exige revisar críticamente el recorrido institucional previo y las responsabilidades estatales derivadas de la falta de intervención oportuna.

Frente a violaciones que operan de manera estructural, las respuestas estatales no pueden limitarse a correcciones puntuales. La experiencia del caso “Sisnero” y la doctrina interamericana sobre reparaciones con vocación transformadora (“Cam-

po Algodonero”) muestran que la tutela efectiva exige una mirada sistémica, capaz de desarticular patrones discriminatorios y de asumir responsabilidad institucional. En este marco la justicia restaurativa —entendida en clave institucional— ofrece una herramienta relevante para revisar prácticas judiciales, reconocer el daño producido por la omisión estatal y adoptar garantías de no repetición, sin sustituir la función penal.

Finalmente, en el contexto del 8 de marzo, esta reflexión adquiere una densidad particular. El *Día Internacional de las Mujeres* no interpela por la falta de normas, sino por la distancia persistente entre los estándares vigentes y su aplicación efectiva. Nombrar la omisión estatal como problema jurídico constituye un paso indispensable para que la promesa constitucional de igualdad deje de ser formal y se traduzca en prácticas institucionales capaces de proteger, prevenir y reparar. Solo una justicia que reconozca sus omisiones y adopte respuestas con vocación transformadora podrá estar a la altura de ese mandato.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/501/2026

## Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6º de CABA, comunica que RODRÍGUEZ MARQUEZ RAÚL JOSÉ DNI Nº 95.930.230, con fecha de nacimiento 5 de junio de 1986, en, Municipio Vargas, Estado La Guaira, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstaculizar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 5 de febrero de 2026**  
Fernando Gabriel Galati, sec.  
LA LEY: I. 09/03/26 V. 09/03/26

4247/2025. KOZOLETOVA, SVETLANA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que KOZOLETOVA, SVETLANA, DNI Nº 96.390.205, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025**  
Federico Leali, sec.  
LA LEY: I. 09/03/26 V. 09/03/26

17630/2024 ARENA CEBALLOS, ROSA s/SOLICITUD DE DOBLE NACIONALIDAD El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº2, Secretaría Nº4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que ARENA CEBALLOS, ROSA, DNI Nº 96.401.225, española, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 6 de febrero de 2026**  
Constanza Belén Francingues, sec.  
LA LEY: I. 09/03/26 V. 09/03/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que TARAS RIABOKON con Pasaporte Nº 76 6274115, nacida el 10/08/1989 en Nadyrn, Tiumen, Rusia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstaculizar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025**  
Carlos Mallo, sec.  
LA LEY: I. 09/03/26 V. 09/03/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en

lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que IBRAHIMA FALL con DNI Nº 96.217034, nacida el 16/12/1982 en Guediawaye, Dakar, Republica de Senegal, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstaculizar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 5 de junio de 2025**  
Carlos Mallo, sec.  
LA LEY: I. 09/03/26 V. 09/03/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que CÉSAR DANIEL CONTRERAS ORTEGA con DNI Nº 95.744.628, nacido el 07/02/1992 en Caracas, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstaculizar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 20 de noviembre de 2025**  
Carlos Mallo, sec.  
LA LEY: I. 09/03/26 V. 09/03/26

4634/2024. OSORIO RODRIGUEZ, LUIS MIGUEL s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que OSORIO RODRÍGUEZ, LUIS MIGUEL, DNI Nº 96.121.516, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025**  
Federico Leali, sec.  
LA LEY: I. 09/03/26 V. 09/03/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6º de CABA, comunica que GARCÍA PÉREZ ALI ARTURO DNI Nº 95.706.515, con fecha de nacimiento 29 de junio de 1995, en Calabozo, Estado Guarico, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstaculizar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 22 de agosto de 2025**  
Fernando Gabriel Galati, sec.  
LA LEY: I. 09/03/26 V. 09/03/26

